

d. Declaración Jurada de compromiso del interesado de respeto y mantenimiento de la existencia de bosques remanentes, según formato aprobado por el SERFOR.

13. Otorgamiento de Guía de transporte forestal

- a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad forestal competente, según formato.
b. Guía de transporte de origen.

* En todos los procedimientos debe presentarse de forma adicional la constancia de pago por derecho de trámite, salvo que la Ley o su Reglamento lo haya exceptuado.

DECRETO SUPREMO N° 021-2015-MINAGRI

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE EN COMUNIDADES NATIVAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, se dispone, entre otros, que el Ministerio de Agricultura y Riego, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria, ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su artículo 1° señala que la Ley tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad; y como objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la precitada Ley, establece que esta misma se reglamenta mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Riego, de la Producción y de Comercio Exterior y Turismo, en el plazo máximo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Para tal fin, el Ministerio de Agricultura y Riego implementa un proceso participativo y de consulta previa, libre e informada y prepublica el texto preliminar;

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, prepublicó la propuesta preliminar mediante Resolución Ministerial N° 0374-2013-MINAGRI, y este último, en su condición de autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y ente rector del Sistema Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SINAFOR, lideró un proceso participativo a nivel nacional y otro de consulta previa con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, conforme lo dispone la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC;

Que, en tal contexto, el procedimiento seguido para la elaboración del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, ha respetado lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Que, producto del proceso reglamentario de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se ha elaborado el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, el cual tiene por objeto regular la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre, los servicios de los ecosistemas forestales, plantaciones y otros ecosistemas de vegetación silvestre y las actividades forestales y conexas en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas;

Que, el literal d) del Lineamiento 2 del Eje de Política N° 1 "Institucionalidad y Gobernanza" de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, dispone el establecimiento de un marco normativo e institucional que promueva la competitividad, adecuado a la realidad de cada región del país, considerando las prioridades del Estado y la visión de desarrollo nacional;

Que, en tal sentido, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, busca dar el marco legal y adecuado de los recursos forestales y de fauna silvestre que se ubican en bosques en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, que tiene características particulares para el otorgamiento de derechos y la gestión del bosque comunal. Para esto, desarrolla alcances técnicos que reconocen sus conocimientos tradicionales, sus prácticas ancestrales y usos, y permite un tratamiento diferenciado cuando el aprovechamiento es para subsistencia, permitiendo que este sea libre;

Que, asimismo, plantea diversas formas para promover la conservación y uso sostenible de los bosques en tierras de las comunidades campesinas y nativas, que atienden sus problemas y necesidades actuales, promoviendo el manejo forestal comunitario, determinando instrumentos adecuados para asegurar el fortalecimiento de capacidades técnicas, asesoramiento y apoyo para realizar acuerdos beneficiosos con terceros, así como promover la certificación voluntaria, y establecer que los criterios y normas técnicas para sus instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre sean acordes con su realidad, tomando en cuenta sus conocimientos tradicionales;

Que, en el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, el reglamento busca satisfacer las necesidades de la ciudadanía, adaptándose a las condiciones existentes en cada espacio territorial;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas

Apruébase el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, que consta de ciento cuarenta y ocho (148) artículos, distribuidos en veintidós (22) Títulos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y dos (2) Anexos, cuyos textos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

El Reglamento aprobado en el artículo anterior se implementa con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, en el marco de sus competencias, y sin demandar mayores recursos al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas son publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado peruano

(www.peru.gob.pe) y en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe) y del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y la Ministra de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE EN COMUNIDADES NATIVAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS

ÍNDICE

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Finalidad
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación
- Artículo 4.- Acrónimos
- Artículo 5.- Glosario de términos
- Artículo 6.- Participación de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos indígenas u originarios
- Artículo 7.- Derecho a la consulta previa
- Artículo 8.- El desbosque y la consulta previa
- Artículo 9.- Límite sobre el acceso a los recursos genéticos

**TÍTULO II
PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NATIVAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS EN LA INSTITUCIONALIDAD FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

- Artículo 10.- Autoridades para la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 11.- Autoridades nacionales de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)
- Artículo 12.- Participación en el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR)
- Artículo 13.- Participación en el Consejo Directivo del SERFOR
- Artículo 14.- Participación de los pueblos indígenas en la Comisión Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (CONAFOR)
- Artículo 15.- Participación de las comunidades en la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS)
- Artículo 16.- Unidad Técnica de Manejo Forestal Comunitario (UTMFC) en UGFFS
- Artículo 17.- Participación de las comunidades campesinas y comunidades nativas en los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

- Artículo 18.- Participación de las comunidades campesinas y comunidades nativas en la gestión de la información forestal y de fauna silvestre
- Artículo 19.- Participación en el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

**TÍTULO III
PARTICIPACIÓN EN LA ZONIFICACIÓN E INCORPORACIÓN EN EL ORDENAMIENTO FORESTAL**

- Artículo 20.- Participación de las comunidades campesinas y comunidades nativas en la Zonificación Forestal
- Artículo 21.- Bosques en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas como parte de las unidades de ordenamiento forestal
- Artículo 22.- Incorporación en el Ordenamiento Forestal
- Artículo 23.- Catastro Forestal

**TÍTULO IV
ACCESO PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

- Artículo 24.- Títulos habilitantes en comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 25.- Actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes para comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 26.- Exclusividad y asistencia a las comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 27.- Condiciones para que las comunidades campesinas y comunidades nativas accedan a títulos habilitantes y actos administrativos
- Artículo 28.- Derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas titulares de títulos habilitantes
- Artículo 29.- Obligaciones de las comunidades campesinas o comunidades nativas con títulos habilitantes
- Artículo 30.- Caducidad de los títulos habilitantes
- Artículo 31.- Extinción de títulos habilitantes en bosques de comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 32.- Encuentros y avistamientos con pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial
- Artículo 33.- Publicación de planes de manejo forestal y de fauna silvestre aprobados e informes
- Artículo 34.- Inspecciones oculares de planes de manejo
- Artículo 35.- Informe de ejecución del plan de manejo
- Artículo 36.- Planes de manejo consolidados

**TÍTULO V
REGENCIA EN COMUNIDADES CAMPESINAS Y COMUNIDADES NATIVAS**

- Artículo 37.- Regencia en comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 38.- Licencia para ejercer la regencia en comunidades campesinas o comunidades nativas
- Artículo 39.- Categorías de la regencia en comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 40.- Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre
- Artículo 41.- Derechos del regente
- Artículo 42.- Deberes y responsabilidades del regente
- Artículo 43.- Especialistas Forestales y de Fauna Silvestre

**TÍTULO VI
MANEJO FORESTAL EN COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS**

- Artículo 44.- Plan de manejo forestal en comunidades campesinas y comunidades nativas

- Artículo 45.- Escaleras o niveles de aprovechamiento forestal comercial
- Artículo 46.- Tipos de planes de manejo forestal en comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 47.- Lineamientos técnicos para el plan de manejo forestal en comunidades campesinas o comunidades nativas
- Artículo 48.- Aprovechamiento forestal en comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 49.- Áreas de protección en las UMF en comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 50.- Manejo forestal de los bosques secos
- Artículo 51.- Manejo forestal de los bosques andinos
- Artículo 52.- Manejo forestal de los bosques secundarios

TÍTULO VII OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL MANEJO FORESTAL COMUNITARIO

- Artículo 53.- Permisos de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 54.- Permisos de aprovechamiento forestal en comunidades nativas y comunidades campesinas poseedoras en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación
- Artículo 55.- Movilización de saldos
- Artículo 56.- Reingreso a parcelas de corta para el aprovechamiento de madera
- Artículo 57.- Autorización para la extracción comercial de plantas medicinales, especies arbustivas y herbáceas, vegetación acuática emergente y ribereña, y otros tipos de vegetación silvestre en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 58.- Responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales en comunidades
- Artículo 59.- Aprovechamiento de productos forestales con fines de autoconsumo, subsistencia y uso doméstico por las comunidades campesinas y comunidades nativas
- Artículo 60.- Prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes en áreas de comunidades nativas y comunidades campesinas poseedoras en trámite de titulación o ampliación territorial

TÍTULO VIII PAGO POR EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES

- Artículo 61.- Pago por el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales
- Artículo 62.- Valor del derecho de aprovechamiento de los recursos forestales maderables
- Artículo 63.- Valor económico al estado natural de los recursos forestales
- Artículo 64.- Acceso a regímenes promocionales

TÍTULO IX MANEJO DE FAUNA SILVESTRE EN COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS

- Artículo 65.- Manejo de fauna silvestre
- Artículo 66.- Plan de manejo de fauna silvestre
- Artículo 67.- Autoridades competentes para la aprobación de planes de manejo de fauna silvestre
- Artículo 68.- Tipos de planes de manejo de fauna silvestre

TÍTULO X MANEJO EN LIBERTAD

- Artículo 69.- Áreas de manejo de fauna silvestre en tierras de comunidades

- Artículo 70.- Contenido de los planes de manejo de fauna silvestre en permisos

TÍTULO XI CAZA O CAPTURA DE FAUNA SILVESTRE

- Artículo 71.- Clases de caza
- Artículo 72.- Exclusividad de comunidades nativas y comunidades campesinas para la caza de subsistencia
- Artículo 73.- Comercialización de despojos no comestibles obtenidos de la caza de subsistencia
- Artículo 74.- Caza o captura con fines comerciales
- Artículo 75.- Práctica de la captura con fines comerciales
- Artículo 76.- Licencia para captura comercial, vigencia y ámbito
- Artículo 77.- Autorización de captura comercial
- Artículo 78.- Calendarios regionales de captura comercial
- Artículo 79.- Áreas de manejo con fines de práctica de la caza deportiva
- Artículo 80.- Grupos de especies para caza deportiva autorizada
- Artículo 81.- Cintillos adjuntos a las autorizaciones expedidas por temporada cinegética
- Artículo 82.- Seguridad y limitaciones en la caza deportiva
- Artículo 83.- Práctica de la Cetrería
- Artículo 84.- Autorización y Licencia de la Caza deportiva y la práctica de la Cetrería

TÍTULO XII PAGO POR EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE

- Artículo 85.- Pago por el derecho de aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre
- Artículo 86.- Valor al estado natural de los recursos de fauna silvestre

TÍTULO XIII MEDIDAS SANITARIAS Y DE CONTROL BIOLÓGICO

- Artículo 87.- Conflicto con la fauna silvestre

TÍTULO XIV PLANTACIONES FORESTALES EN COMUNIDADES NATIVAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS

- Artículo 88.- Plantaciones forestales en tierras comunales
- Artículo 89.- Registro de plantaciones forestales en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas
- Artículo 90.- Procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales
- Artículo 91.- Transporte de productos procedentes de plantaciones
- Artículo 92.- Mecanismos de promoción para la gestión de plantaciones forestales
- Artículo 93.- Acciones de control para la movilización de productos procedente de plantaciones en comunidades campesinas o comunidades nativas
- Artículo 94.- Evaluación de impacto ambiental para plantaciones forestales

TÍTULO XV PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES

- Artículo 95.- Fortalecimiento de Capacidades
- Artículo 96.- Asistencia del Estado a las comunidades en contratos con terceros

TÍTULO XVI INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

- Artículo 97.- Educación y participación comunitaria

- Artículo 98.- Asistencia técnica, programas y otras iniciativas interculturales de formación técnica y profesional en materia forestal y de fauna silvestre
 Artículo 99.- Acceso al Conocimiento Colectivo
 Artículo 100.- Investigaciones científicas realizadas dentro de las tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas

**TÍTULO XVII
 TRANSPORTE, TRANSFORMACIÓN Y
 COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y
 SUBPRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA
 SILVESTRE**

- Artículo 101.- Acreditación del origen legal productos y subproductos forestales y de fauna silvestre
 Artículo 102.- Trazabilidad del recurso forestal y de fauna silvestre
 Artículo 103.- Marcado de tocones y trozas
 Artículo 104.- Identificación individual permanente de fauna silvestre
 Artículo 105.- Responsabilidades sobre la identificación individual permanente de fauna silvestre
 Artículo 106.- Libro de operaciones forestales y de fauna silvestre
 Artículo 107.- Guía de transporte forestal
 Artículo 108.- Guía de transporte de fauna silvestre
 Artículo 109.- Condiciones especiales para el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre
 Artículo 110.- Autorización de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos
 Artículo 111.- Exportación, importación y reexportación de fauna silvestre
 Artículo 112.- Prohibición de importación de especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras
 Artículo 113.- Criterios técnicos para la exportación, importación y reexportación de especímenes vivos

**TÍTULO XVIII
 PROMOCIÓN, CERTIFICACIÓN E INVERSIÓN
 FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

- Artículo 114.- Rol del Estado y promoción de las actividades forestales y de fauna silvestre
 Artículo 115.- Promoción del manejo forestal comunitario
 Artículo 116.- Desarrollo de actividades de conservación y recuperación
 Artículo 117.- Inclusión de las comunidades campesinas y comunidades nativas, en el Programa de Compensaciones para la Competitividad
 Artículo 118.- Vuelo forestal como garantía mobiliaria
 Artículo 119.- Restricciones a la garantía mobiliaria
 Artículo 120.- Certificación Forestal Voluntaria
 Artículo 121.- Buenas prácticas para la competitividad forestal y de fauna silvestre
 Artículo 122.- Asociatividad para el desarrollo de inversiones
 Artículo 123.- Integración a la cadena productiva
 Artículo 124.- Actividades de conservación y recuperación
 Artículo 125.- Acciones de promoción
 Artículo 126.- Régimen promocional en el pago del derecho de aprovechamiento en los títulos habilitantes

**TÍTULO XIX
 ORGANIZACIÓN COMUNAL PARA EL MONITOREO,
 CONTROL Y VIGILANCIA**

- Artículo 127.- Comités de vigilancia y control forestal comunitario
 Artículo 128.- Custodios forestales y de fauna silvestre

**TÍTULO XX
 SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

- Artículo 129.- Punto focal de denuncias
 Artículo 130.- Autoridades competentes
 Artículo 131.- Control de centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización
 Artículo 132.- Control de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos de transporte
 Artículo 133.- Control del origen legal de las importaciones y exportaciones
 Artículo 134.- Auditoría de exportadores y productores de productos forestales y de fauna silvestre
 Artículo 135.- Auditorías quinquenales

**TÍTULO XXI
 INFRACCIONES Y SANCIONES**

- Artículo 136.- Sujetos de infracción y sanción administrativa
 Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas
 Artículo 138.- Sanción de amonestación
 Artículo 139.- Sanción de multa
 Artículo 140.- Sanciones vinculadas a la actividad ilícita y los bienes empleados en la comisión de la infracción
 Artículo 141.- Medidas provisionales
 Artículo 142.- Medidas correctivas
 Artículo 143.- Destino de los productos forestales decomisados en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas
 Artículo 144.- Destino de los productos, subproductos o especímenes forestales decomisados, incautados o declarados en abandono
 Artículo 145.- Destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados, incautados o declarados en abandono
 Artículo 146.- Disposiciones aplicables al régimen sancionador
 Artículo 147.- Compensación y fraccionamiento de multas
 Artículo 148.- Tipificaciones de infracciones sobre acceso a recursos genéticos y sus derivados

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
 TRANSITORIAS**

**ANEXO N° 1
 REQUISITOS PARA PERMISOS O AUTORIZACIONES
 DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DE FAUNA
 EN BOSQUES EN TIERRAS DE COMUNIDADES
 CAMPESINAS Y NATIVAS**

**ANEXO N° 2
 REQUISITOS ESPECÍFICOS ADICIONALES PARA EL
 APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DE FAUNA***

**REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN FORESTAL Y DE
 FAUNA SILVESTRE EN COMUNIDADES NATIVAS Y
 COMUNIDADES CAMPESINAS**

**TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1.- Objeto**
 El Reglamento tiene por objeto regular la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre, los servicios de los ecosistemas forestales, plantaciones y otros ecosistemas de vegetación silvestre y las actividades forestales y conexas en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 2.- Finalidad

El Reglamento tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro de tierras de comunidades nativas y las comunidades campesinas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El Reglamento se aplica a las diferentes personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, vinculadas a la gestión forestal y de fauna silvestre, al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, a los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y a las actividades forestales y de fauna silvestre y conexas, que se realicen en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas.

Artículo 4.- Acrónimos

Para efectos de la aplicación del Reglamento, se consideran lo siguiente:

ANP	: Áreas Naturales Protegidas
ARFFS	: Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.
CEPLAN	: Centro Nacional de Planeamiento Estratégico
CITES	: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
CONAFOR	: Comisión Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
CGFFS	: Comité de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre
DEMA	: Declaración de Manejo
GPS	: Sistema de Posicionamiento Global
GTF	: Guía de Transporte Forestal
MEF	: Ministerio de Economía
MINAGRI	: Ministerio de Agricultura y Riego
MINAM	: Ministerio del Ambiente
MINCETUR	: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
OIT	: Organización Internacional del Trabajo
OSINFOR	: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
PGM	: Plan General de Manejo
PMFI	: Plan de Manejo Forestal Intermedio
PCM	: Presidencia de Consejo de Ministros
PNIFFS	: Plan Nacional Investigación Forestal y de Fauna Silvestre
SEIA	: Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
SERNANP	: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
SINAFOR	: Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre
SNCVFFS	: Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre
SNIFFS	: Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre.
SUNARP	: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
SINANP	: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
UGFFS	: Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.
UMF	: Unidad de Manejo Forestal
UTMFC	: Unidad Técnica de Manejo Forestal Comunitario

Artículo 5.- Glosario de términos

Para efectos de la aplicación del Reglamento, se define como:

5.1 Aprovechamiento sostenible.- Utilización de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, a través de instrumentos de gestión, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución a largo plazo, con lo cual se

mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

5.2 Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.- Órgano competente del gobierno regional que cumple las funciones en materia forestal y de fauna silvestre.

5.3 Captura.- Acción de obtener especímenes vivos de fauna silvestre de su hábitat o medio natural. Para los efectos de esta norma, se incluye la acción de recolección de huevos y/o estadíos inmaduros.

5.4 Cautiverio/cautividad.- Mantenimiento de especímenes de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas.

5.5 Caza.- Acción y/o intento de perseguir, acechar, matar o disparar a un animal silvestre.

5.6 Centro de rescate.- Instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de especímenes de fauna o flora silvestre provenientes de decomisos o hallazgos realizados por la ARFFS, para la recuperación de sus condiciones de salud y bienestar, procurando su posterior translocación a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de cría en cautividad de fauna silvestre o viveros, según corresponda.

5.7 Conservación.- Es la gestión de la utilización de la biósfera por el ser humano, a efectos que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales y mantenga su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras.

5.8 Control biológico.- Es aquel que se realiza mediante el uso de organismos vivos, con el objeto de reducir las poblaciones de especies consideradas dañinas o potencialmente dañinas.

5.9 Certificación Forestal Voluntaria.- Proceso de evaluación, por una entidad independiente debidamente acreditada, de las operaciones de manejo de un área determinada de bosque y/o de la cadena de custodia, en función a determinados principios y criterios aceptados internacionalmente que garantizan el manejo forestal sostenible.

5.10 Ciclo de recuperación.- Periodo de tiempo entre aprovechamientos comerciales sucesivos de especímenes dentro una misma área o población, asegurando la sostenibilidad de la especie y su aprovechamiento.

5.11 Conocimiento tradicional o colectivo.- Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades y usos y características de la diversidad biológica. El componente intangible contemplado en la Decisión 391, que aprueba el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, incluye este tipo de conocimiento.

5.12 Depósitos o centros de acopio.- Establecimientos en los cuales se almacenan especímenes, productos o subproductos de flora o fauna silvestre al estado natural o con proceso de transformación primaria, con el fin de ser comercializados directamente o transportados a un nuevo destino para su posterior comercialización.

5.13 Especialista.- Persona natural que brinda un servicio específico profesional y diferente a los fines de la regencia.

5.14 Especialista de las organizaciones indígenas.- Para el caso de los especialistas provenientes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios se considera a sus expertos y expertas, sabios y sabias en conocimientos colectivos ancestrales y tradicionales.

5.15 Especie clave.- Especie que tiene un efecto desproporcionado sobre su medio ambiente, con relación a su abundancia. Las especies claves son críticamente importantes para mantener el equilibrio ecológico y la diversidad de especies en un ecosistema.

5.16 Especie endémica.- Toda especie cuyo rango de distribución natural está limitado a una zona geográfica restringida, no teniendo distribución natural fuera de ella.

5.17 Especie exótica.- Toda especie cuyas poblaciones silvestres no se distribuyen en forma natural en un ámbito geográfico determinado, pudiendo tratarse de una región, país o continente, habiéndose desarrollado en condiciones ecológicas diferentes; por tanto, originalmente no forman parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del área o zona donde ha sido introducida generalmente por factores antropogénicos, en forma intencional o fortuita.

5.18 **Especie exótica invasora.**- Toda especie exótica que sobrevive, se reproduce, establece y dispersa con éxito en la nueva región geográfica, amenazando ecosistemas, especies y hábitats, salud pública o actividades productivas.

5.19 **Especie nativa.**- Toda especie cuyas poblaciones silvestres se distribuyen de manera natural en un ámbito geográfico determinado, pudiendo ser una región, país o continente. Forma parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del país.

5.20 **Especies amenazadas:** Especies categorizadas en peligro crítico, en peligro o vulnerable, conforme a la clasificación oficial.

5.21 **Espécimen.**- Todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable.

5.22 **Hábitats críticos.**- Los hábitats críticos se refieren a aquellas áreas específicas dentro del rango normal de distribución de una especie o población de una especie con condiciones particulares que son esenciales para su sobrevivencia, y que requieren manejo y protección especial; esto incluye tanto aspectos ecológicos como biofísicos, tales como cobertura vegetal y otras condiciones naturales, disponibilidad de recursos alimenticios o para anidación, entre otros.

5.23 **Incentivos.**- Estímulos que tienen como finalidad motivar mejoras en el entorno del sector forestal y de fauna silvestre, incrementar la producción, mejorar los rendimientos o promover la adopción de determinadas prácticas por los administrados. El otorgamiento de incentivos no implica otorgamiento de recursos, subvenciones o similares por parte del Estado.

5.24 **Ley:** Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

5.25 **Ley del derecho a la consulta previa.**- Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

5.26 **Manejo.**- Es la ciencia y arte de manipular las características e interacciones de las poblaciones de flora y fauna silvestre y sus hábitats, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, asegurando la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos.

5.27 **Plantel genético o reproductor.**- Conjunto de especímenes de flora o fauna silvestre extraídos del medio natural o de la reproducción *ex situ*, utilizados para su disseminación o reproducción, respectivamente, en medios controlados.

5.28 **Patrimonio.**- Patrimonio forestal y de fauna silvestre.

5.29 **Política.**- Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

5.30 **Progenie de primera generación (F1).**- Todo espécimen producido en un medio controlado (semicautiverio o cautiverio) a partir de reproductores, donde al menos uno de ellos fue concebido o extraído de su hábitat natural.

5.31 **Progenie de primera generación (F2).**- Todo espécimen producido en un medio controlado (semicautiverio o cautiverio) a partir de reproductores, donde al menos uno de ellos es F1.

5.32 **Reglamento:** Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

5.33 **Reintroducción.**- Introducción de uno o más individuos perteneciente a una especie determinada, en un intento para establecer dicha especie en un área que fue históricamente parte de su distribución natural, pero de la cual fue extirpada o se extinguió.

5.34 **Re poblamiento.**- Es la acción de restablecer una población de flora o fauna silvestre en áreas donde existe en pequeños grupos, mediante la adición de individuos de la misma especie.

5.35 **Transferencia de especímenes.**- Acción de trasladar de un sitio a otro un ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable.

5.36 **Transformación forestal.**- Tratamiento o modificación mecánica, química y/o biológica de productos forestales.

5.37 **Transformación primaria.**- Primer proceso de transformación al que se someten los productos y subproductos forestales y de fauna silvestre al estado natural.

5.38 **Transformación secundaria.**- Proceso de transformación al que se someten los productos y subproductos forestales y de fauna silvestre provenientes de una industria de transformación primaria para obtener un valor agregado adicional. Este concepto comprende a los procesos que no se encuentran incluidos en la definición de transformación primaria.

5.39 **Translocación.**- Movimiento intencional de organismos vivos realizado por los seres humanos de un área a otra, para ser liberados con fines de conservación o de gestión. Incluye la reintroducción, repoblamiento y las introducciones benéficas o con fines de conservación.

5.40 **Transporte forestal.**- Transporte de productos forestales desde el bosque hasta la planta procesadora (Transporte Primario) o de la planta procesadora al centro de comercialización o de éste a otros puntos (Transporte Secundario).

5.41 **Transporte de fauna silvestre.**- Traslado de especímenes de fauna silvestre de un lugar a otro con la debida autorización emitida por la autoridad competente.

5.42 **Trazabilidad.**- Mecanismo que consiste en asociar sistemáticamente un flujo de información con un flujo físico de productos, de manera que se pueda identificar y monitorear en un momento determinado el origen legal de dichos productos.

5.43 **Troza.**- Sección o parte del fuste o tronco de un árbol libre de ramas, de longitud variable, obtenida por cortes transversales.

5.44 **Turismo cinegético.**- Es aquel turismo orientado de manera general a la práctica de caza deportiva y actividades asociadas.

5.45 **Unidad de Manejo Forestal:** Una o varias áreas geográficas bajo un título habilitante, con límites claramente definidos, que se manejan de acuerdo con un conjunto de objetivos explícitos y a largo plazo, que están expresados en un plan de manejo.

5.46 **Unidad concursable:** una o varias unidades de aprovechamiento que conforman el área de un participante en concurso de una concesión forestal.

5.47 **Uso múltiple del bosque.**- Se refiere al aprovechamiento de diversas opciones de productos y servicios del bosque, que incluyen madera, productos diferentes a la madera, fauna silvestre como usos directos, pero también aquellos que se denominan usos indirectos, como el disfrute del paisaje, u otros servicios que este proporciona, entre los cuales se puede incluir protección de biodiversidad, conservación de aguas y tierras, y captura de carbono. El concepto también refiere al mayor y mejor uso de la diversidad de especies y ecosistemas que caracterizan a los bosques, incluyendo la minimización de residuos o desperdicios por cada recurso aprovechado.

5.48 **Usos tradicionales.**- Surge de la relación que tienen los pueblos indígenas con las tierras, bosques, agua y otros recursos naturales. Costumbre conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos. Se refiere a las prácticas, rutinas y mecanismos locales de uso forestal y de fauna silvestre basadas en los conocimientos colectivos.

5.49 **Valor agregado.**- Grado de procesamiento de primera o segunda transformación, que incrementa el valor de un determinado producto forestal o de fauna silvestre.

Artículo 6.- Participación de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos indígenas u originarios

En el marco de lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los principios de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y la Ley, el Estado aplica en la gestión forestal y de fauna silvestre, según corresponda, la participación de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos colectivos de los pueblos, el respeto de su integridad y el enfoque de género.

Artículo 7.- Derecho a la consulta previa

De conformidad con la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su Reglamento, se realiza procesos de consulta previa, en lo que corresponda, antes de la aprobación de cualquier medida que pudiese

afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 8.- El desbosque y la consulta previa

El desbosque consiste en el retiro de cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fin su manejo forestal.

El SERFOR y las Autoridades Regionales Forestales de Fauna Silvestre respetan los derechos colectivos de las comunidades nativas, campesinas y pueblos indígenas u originarios, aplicando lo dispuesto en la Ley del Derecho a la Consulta Previa, de conformidad al artículo 36 de la Ley

Cuando la autorización de desbosque tenga el carácter de medida complementaria, registrará lo previsto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

La autorización de desbosque no requerirá de un procedimiento de consulta previa en los casos contemplados en la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

El SERFOR aprueba, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los lineamientos para el otorgamiento de autorización de desbosque que incluye la verificación del cumplimiento del proceso de consulta previa, en caso corresponda.

Artículo 9.- Límite sobre el acceso a los recursos genéticos

Los derechos que se otorgan en el Reglamento para el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, no genera más derechos sobre los especímenes que el establecido para el uso del recurso biológico, encontrándose exceptuado el acceso al recurso genético, el cual se regula de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos, al Reglamento para la Gestión Forestal y al Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

**TÍTULO II
PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS EN LA
INSTITUCIONALIDAD FORESTAL Y DE FAUNA
SILVESTRE**

Artículo 10.- Autoridades para la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades campesinas y comunidades nativas

Las autoridades competentes para la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas, en el marco de lo dispuesto por la Ley, son:

- a. El SERFOR como la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- b. El Gobierno Regional como la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) dentro de su ámbito territorial.
- c. El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) como el organismo encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes.

Artículo 11.- Autoridades nacionales de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

El SERFOR es la Autoridad Administrativa CITES, para las especies de flora y fauna silvestre que se reproducen en tierra dentro del territorio nacional, y el Ministerio del Ambiente (MINAM) es la Autoridad Científica CITES, sus funciones se encuentran prevista en el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú aprobado por Decreto

Supremo N° 030-2005-AG y modificatorias.

Para el caso de los títulos habilitantes de comunidades campesinas o comunidades nativas, que incluyan el aprovechamiento o conservación de especies consideradas en los Apéndices de la CITES, se deberán tener en cuenta las regulaciones específicas previstas en la Convención y las normas nacionales.

Artículo 12.- Participación en el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR)

El SINAFOR es un sistema funcional, cuyo ente rector es el SERFOR; está conformado por los Ministerios, los organismos e instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, que ejercen competencias y funciones en la gestión forestal y de fauna silvestre, así como por los Comités de Gestión Forestal y Fauna Silvestre (CGFFS), que incluye a las comunidades campesinas y comunidades nativas, de acuerdo a su ubicación geográfica.

El SINAFOR contribuye al uso eficiente de los recursos públicos para la adecuada gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, de manera articulada, participativa, con enfoque de género, de interculturalidad, de prevención y reducción del riesgo de desastres, especialmente para las poblaciones más vulnerables, como las comunidades campesinas y comunidades nativas.

Las comunidades nativas, comunidades campesinas y los pueblos indígenas u originarios pueden participar en el SINAFOR como miembros de los CGFFS, conforme a las formas de representación prevista para el CGFFS.

Artículo 13.- Participación en el Consejo Directivo del SERFOR

El SERFOR está dirigido por un Consejo Directivo integrado por doce representantes, uno del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), quien lo preside, tres de gobiernos nacional, regional y local; cuatro de las comunidades, necesariamente, uno de las comunidades campesinas de la costa, uno de las comunidades campesinas de la sierra y dos de las comunidades nativas de la selva; y, cuatro de otras organizaciones de la sociedad civil.

Los representantes de las comunidades son propuestos por sus organizaciones representativas y reconocidos por Resolución Ministerial del MINAGRI, para un periodo de hasta cinco años renovables y perciben dieta.

Artículo 14.- Participación de los pueblos indígenas en la Comisión Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (CONAFOR)

La CONAFOR es la Comisión de Alto Nivel del SERFOR y está compuesta por profesionales, especialistas procedentes de entidades del Estado, de la sociedad civil y de las organizaciones representativas de las comunidades campesinas, comunidades nativas y de los pueblos indígenas u originarios y las demás organizaciones referidas en el artículo 17 de la Ley vinculados a la actividad forestal y de fauna silvestre y actividades conexas.

El reglamento interno de la CONAFOR, considera la inclusión de expertos y técnicos indígenas, considerando las capacidades y experiencia en la materia requerida por el SERFOR.

Artículo 15.- Participación de las comunidades en la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS)

La Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre es la organización territorial regional de gestión, administración y control público de los recursos forestales y de fauna silvestre, que incluye los territorios de comunidades campesinas y comunidades nativas donde corresponda, y está a cargo de la ARFFS.

El ámbito geográfico de distribución territorial para la creación de las UGFFS, es aprobado por la ARFFS, previa coordinación con los Gobiernos Locales, con participación de las comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el artículo 21 de la Ley.

Los Gobiernos Locales emiten opinión, previo proceso participativo con los actores locales, entre ellos las comunidades campesinas, comunidades nativas y los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 16.- Unidad Técnica de Manejo Forestal Comunitario (UTMFC) en UGFFS

Cada UGFFS puede contar con UTMFC, cuando en su ámbito geográfico se desarrollen o exista la posibilidad de desarrollar actividades de manejo forestal comunitario.

Las UTMFC son unidades de las UGFFS, creadas para brindar atención y servicio eficiente y de calidad a las comunidades nativas y comunidades campesinas, de acuerdo a sus competencias. Son establecidas por las ARFFS, con la finalidad de:

- a. Fortalecer las capacidades y brindar asistencia técnica a los miembros de las comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios, respetando sus usos y costumbres.
- b. Facilitar la participación de las comunidades en la gestión, el control y vigilancia de los recursos forestales y de fauna silvestre en el territorio comunal.
- c. Promover y gestionar proyectos productivos sostenibles de flora y fauna silvestre para productores de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos indígenas u originarios.
- d. Participar en las inspecciones de los planes de manejo de las comunidades, con la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, en caso las comunidades lo soliciten, respetando su autonomía organizacional.
- e. Brindar capacitación, información y orientación legal para la obtención de permisos y autorizaciones, para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre y para la elaboración de instrumentos de gestión forestal.
- f. Promover en las comunidades nativas y comunidades campesinas la importancia de difundir los conocimientos y experiencias adquiridas, a través del manejo forestal comunitario.
- g. Promover el intercambio y la transferencia de tecnología para la promoción, conservación, investigación y manejo sostenible de los territorios de los pueblos indígenas, incluyendo el conocimiento ancestral.
- h. Promover, y, de ser el caso, gestionar mecanismos para asegurar el desarrollo de las actividades, en el marco de la normatividad vigente.

El funcionamiento de la UTMFC es determinado por la ARFFS, con la participación de comunidades nativas y comunidades campesinas, a través de sus organizaciones representativas, en su administración.

Artículo 17.- Participación de las comunidades campesinas y comunidades nativas en los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

El CGFFS es un espacio de participación ciudadana creado con la finalidad de promover procesos locales, para lograr una gestión participativa de los recursos forestales y de fauna silvestre, en concordancia con lo señalado en el artículo 22 de la Ley.

Las comunidades nativas y comunidades campesinas titulares de títulos habilitantes, pueden participar en este espacio, si así lo consideran.

Además de lo previsto en el artículo 22 de la Ley, los CGFFS en los lugares donde existe presencia de comunidades campesinas y comunidades nativas, desarrollan las siguientes acciones:

- a. Coordinar la implementación de actividades preventivas, las que se encuentran previstas en el Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre (SNCVFFS) a las que se refiere el artículo 147 de la Ley, involucrando a las comunidades campesinas y comunidades nativas, si así lo consideran.
- b. Coordinar las actividades de mantenimiento de la infraestructura vial de uso común, en el ámbito de la UGFFS a la que pertenecen, involucrando a las comunidades campesinas y comunidades nativas, si así lo consideran.
- c. Promover el desarrollo de actividades orientadas a mejorar el manejo y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, involucrando a las comunidades campesinas y comunidades nativas, si así lo consideran; así como promover la formulación de proyectos para tales fines, a través de unidades formuladoras competentes.
- d. Contribuir en la creación de conciencia forestal y de fauna silvestre, a través de la capacitación y educación de los usuarios del Patrimonio, especialmente a las

comunidades campesinas y comunidades nativas, si así lo consideran.

e. Promover la ejecución de actividades orientadas a la prevención de enfermedades, incendios forestales y plagas, entre otros, involucrando a las comunidades campesinas y comunidades nativas, si así lo consideran.

El SERFOR aprueba los lineamientos y procedimientos correspondientes para la convocatoria, reconocimiento e instalación de los CGFFS, teniendo en consideración la participación de las comunidades campesinas y comunidades nativas.

Artículo 18.- Participación de las comunidades campesinas y comunidades nativas en la gestión de la información forestal y de fauna silvestre

El Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS), es una red articulada de información de alcance nacional, creado para servir eficientemente a las personas vinculadas a la actividad forestal, de fauna silvestre y actividades conexas, para la toma de decisiones.

Las comunidades nativas y comunidades campesinas participan del SNIFFS como usuarios y como fuente de información. El diseño del SNIFFS contempla mecanismos de acceso y contenidos de información útiles para la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades.

El SERFOR, en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, establece los procedimientos para articular la gestión forestal y de fauna silvestre de las comunidades con el SNIFFS.

El SERFOR debe considerar los derechos de autoría y de propiedad de la información conforme a la legislación de la materia, cuando corresponda, respecto de la información que reciba de las comunidades nativas, comunidades campesinas y sus organizaciones representativas.

Los representantes de los pueblos indígenas u originarios, comunidades nativas, comunidades campesinas u otro ciudadano o ciudadana interesado, podrán solicitar acceso a la información contenida en el SNIFFS, de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 19.- Participación en el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

El Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, es uno de los instrumentos de planificación que tiene por objetivo implementar la Política. Para su elaboración se considera la metodología aprobada por CEPLAN.

Dicho Plan, considera actividades para la gestión del recurso forestal y de fauna silvestre y para el fortalecimiento de capacidades de las comunidades nativas y comunidades campesinas, con enfoque de género e interculturalidad, en las que se incluye investigación, transferencias tecnológicas, manejo forestal comunitario, financiamiento, entre otros. El proceso de elaboración del Plan y su contenido se desarrollan considerando lo dispuesto en el artículo 6.

El Plan Nacional es sometido a consulta previa, en caso corresponda, dentro del marco del Convenio 169 de la OIT, la Ley del derecho a la consulta previa, y su Reglamento.

**TÍTULO III
PARTICIPACIÓN EN LA ZONIFICACIÓN E
INCORPORACIÓN EN EL ORDENAMIENTO FORESTAL****Artículo 20.- Participación de las comunidades campesinas y comunidades nativas en la Zonificación Forestal**

La zonificación forestal constituye un proceso obligatorio técnico y participativo de delimitación de tierras forestales, conforme se dispone en el artículo 26 de la Ley.

La zonificación forestal es la base técnica vinculante sobre la cual se determinan las diferentes unidades de ordenamiento forestal establecidas en la Ley, que incluyen los bosques en comunidades campesinas y comunidades nativas.

Para efectos de la implementación del proceso de zonificación forestal, se constituye un Comité Técnico, donde participan representantes de instituciones públicas, un especialista de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, en lo referente a los

territorios comunales en propiedad, posesión ancestral y tradicional.

El SERFOR convoca a las comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas involucradas, para la formulación de la Guía Metodológica de zonificación forestal.

Artículo 21.- Bosques en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas como parte de las unidades de ordenamiento forestal

Son bosques que se encuentran en el interior de las tierras o territorios comunales de las comunidades campesinas y comunidades nativas tituladas, cedidas en uso o posesionarias en trámite, y se rigen a lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, literal e) del artículo 28, los artículos 75, 66, 91, la Novena y la Décima Disposición Complementaria Final, la Undécima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley y las disposiciones previstas en el Reglamento para la Gestión Forestal, en lo que corresponda.

Los bosques ubicados dentro de las comunidades que se encuentren en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación territorial son reconocidos por la ARFFS como unidades transitorias, hasta que se concluya con el respectivo proceso de titulación o de ampliación, según corresponda. Esto no implica el reconocimiento de derechos de propiedad o cesión en uso, los cuales deben seguir el procedimiento establecido en la legislación sobre la materia.

Artículo 22.- Incorporación en el Ordenamiento Forestal

El ordenamiento forestal es el proceso de determinación de las unidades de ordenamiento forestal para el otorgamiento del derecho de aprovechamiento, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

Los bosques en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas se incorporan al ordenamiento forestal de manera automática, como consecuencia de la titulación o cesión en uso.

Los bosques en áreas de comunidades en trámite de reconocimiento, titulación y/o ampliación, son reconocidas como unidades transitorias de ordenamiento forestal, y su incorporación se realiza con el otorgamiento del permiso de aprovechamiento por la ARFFS.

Artículo 23.- Catastro Forestal

El SERFOR está a cargo del catastro forestal y recibe información de diversas entidades. Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios colaboran en la generación de información, en concordancia con el artículo 18.

TÍTULO IV

ACCESO PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 24.- Títulos habilitantes en comunidades campesinas y comunidades nativas

24.1 Los títulos habilitantes otorgados a comunidades campesinas y comunidades nativas son actos administrativos otorgados por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que les permite acceder, a través de planes de manejo, al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre existentes en el territorio comunal.

24.2 Los títulos habilitantes para el manejo de los recursos forestales son:

- a. Permisos de aprovechamiento forestales para comunidades.
- b. Permiso de aprovechamiento forestal para comunidades posesionarias en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación.
- c. Permiso para el aprovechamiento de los servicios de los ecosistemas forestales.
- d. Autorizaciones para extracción de plantas medicinales.
- e. Autorización para extracción de vegetación acuática emergente o ribereña.

f. Autorización para extracción de especies arbustivas y herbáceas.

24.3 El título habilitante para el manejo de fauna silvestre es:

Permiso para el manejo de fauna silvestre en libertad en Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas.

24.4 El aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de subsistencia, autoconsumo y con fines domésticos, no requieren los títulos habilitantes antes mencionados.

Artículo 25.- Actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes para comunidades campesinas y comunidades nativas

25.1 Los actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes son:

- a. Autorizaciones de caza o captura con fines comerciales.
- b. Autorización de caza deportiva.
- c. Autorización para la práctica de cetrería.
- d. Autorización de investigación de flora o fauna silvestre.
- e. Autorización de transferencia de productos, subproductos o especímenes de fauna decomisados, incautados o declarados en abandono.
- f. Autorización de transferencia de productos forestales decomisados o intervenidos.
- g. Contrato de acceso a recursos genéticos.
- h. Licencia para ejercer la regencia.
- i. Licencia para ejercer como especialista.

25.2 Para el ejercicio de la caza por cualquier miembro de la comunidad, se requiere la emisión de actos administrativos previos que no constituyen títulos habilitantes:

- a. Licencia para la captura comercial.
- b. Licencia para la caza deportiva.
- c. Licencia para la práctica de cetrería.

25.3 Las comunidades campesinas o comunidades nativas, que así lo consideren, pueden autorizar al interior de su territorio comunal, a favor de terceros, la realización de las actividades de caza, las cuales deberán realizarse respetando las costumbres de dichas comunidades.

25.4 Para la caza de subsistencia los miembros de las comunidades campesinas o comunidades nativas no requieren contar con autorizaciones ni licencias.

Artículo 26.- Exclusividad y asistencia a las comunidades campesinas y comunidades nativas

Para el otorgamiento de los títulos habilitantes y actos administrativos, mencionados en los artículos anteriores, en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas, se reconoce su exclusividad en el uso y aprovechamiento de los recursos forestales y fauna silvestre. La autoridad competente asesora y asiste con carácter prioritario a dichas comunidades.

Artículo 27.- Condiciones para que las comunidades campesinas y comunidades nativas accedan a títulos habilitantes y actos administrativos

Las condiciones que deben cumplir las comunidades nativas y comunidades campesinas titulares para acceder a un título habilitante o acto administrativo, son las siguientes:

- a. Los integrantes de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa no deben tener condena vigente vinculada a los delitos ambientales, contra la fe pública o contra el Patrimonio, contra la administración pública, contra la salud pública, contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas o contra el patrimonio cultural, la misma que es aplicable además al representante legal.
- b. Los integrantes de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa no deben ser reincidentes de la comisión de los delitos señalados en el literal anterior.

c. No figurar en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR con sanción de inhabilitación, por haber incurrido en infracciones consideradas muy graves; la misma es aplicable además al representante legal y a los integrantes de la junta directiva.

d. No haber sido titular de algún título habilitante caducado en un plazo máximo de un año anterior a la presentación de la solicitud para el otorgamiento del título habilitante.

e. No estar impedido para contratar con el Estado.

Artículo 28.- Derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas titulares de títulos habilitantes

Las comunidades campesinas y comunidades nativas, al ser titulares del título habilitante, acceden a los siguientes derechos:

a. Aprovechar sosteniblemente los recursos forestales y de fauna silvestre materia del título otorgado, sin perjuicio del desarrollo de actividades complementarias compatibles con la zonificación y el ordenamiento del área, directamente o a través de terceros, de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la autoridad competente. El tercero es responsable solidario.

b. Acceder a los beneficios de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, de acuerdo a lo establecido en la normativa sobre la materia.

c. Acceder a los mecanismos de promoción e incentivos que se establezcan para el fomento de la actividad forestal y de fauna silvestre y especialmente aquellas para comunidades.

d. Usufructuar los frutos, productos y subproductos, obtenidos legalmente como resultado del ejercicio del título habilitante.

e. Vender o entregar en garantía los frutos, productos o subproductos presentes o futuros, que se encuentren en el plan de manejo aprobado.

f. Integrar los CGFFS.

g. Solicitar la suspensión de derechos y obligaciones, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, cuyas condiciones y plazos se regulan mediante los lineamientos aprobados por el SERFOR y se incluyen en cada título habilitante.

h. Constituir garantías reales sobre los títulos habilitantes, de acuerdo con las disposiciones que apruebe el SERFOR.

i. Requerir una compensación a toda persona natural o jurídica que sin contar con el consentimiento del Estado o de la comunidad, o de ambos, según corresponda, afecten los recursos existentes en el plan de manejo. La compensación procede solamente cuando el plan de manejo haya sido aprobado antes de ocurrir la afectación.

j. Establecer servidumbres, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

k. Participar en el desarrollo de las actividades de control, supervisión y fiscalización u otras diligencias que realicen las autoridades competentes respecto del título habilitante.

Artículo 29.- Obligaciones de las comunidades campesinas o comunidades nativas con títulos habilitantes

29.1 Las comunidades campesinas o comunidades nativas a las que se les ha otorgado título habilitante, asumen las siguientes obligaciones:

a. Presentar el plan de manejo y cumplir con su implementación, luego de ser aprobado.

b. Presentar un informe sobre la ejecución del plan de manejo.

c. Cumplir con el pago por derecho de aprovechamiento.

d. Tener y mantener actualizado el libro de operaciones, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

e. Comunicar oportunamente a la ARFFS la suscripción de contratos con terceros.

f. Garantizar que el manejo de especies exóticas no produzca efectos negativos a nivel genético ni ecológico sobre las poblaciones silvestres nativas existentes en el área.

g. Reportar a la ARFFS, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Cultura, los avistamientos, vestigios, rastros, objetos o cualquier indicio que evidencie la presencia de

pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, así como los hallazgos arqueológicos.

h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante otorgado.

i. Facilitar a las autoridades competentes el desarrollo de las actividades de control, supervisión y fiscalización.

j. Asumir el costo de las supervisiones y cualquier otro medio de verificación del cumplimiento de sus obligaciones, cuando se realicen a su solicitud.

k. Demostrar el origen legal de los bienes, productos y subproductos del Patrimonio que tengan en su poder, que hayan aprovechado o administrado.

l. Respetar la servidumbre de paso, ocupación y tránsito.

m. Contar con el regente forestal o de fauna silvestre cuando corresponda, para la formulación e implementación del plan de manejo, y comunicar a la ARFFS y al SERFOR la designación o el cambio del mismo.

n. Adoptar medidas de extensión y relacionamiento comunitario, para fomentar el manejo forestal y la prevención de conflictos.

o. Cumplir con las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales generados por la actividad desarrollada, que incluye el manejo de residuos sólidos.

p. Cumplir las normas relacionadas al Patrimonio Cultural.

q. Cumplir con el marcado de trozas, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

r. Movilizar los frutos, productos y subproductos con los documentos autorizados para el transporte.

s. Establecer y mantener los linderos, hitos u otras señales que permitan identificar el área del título habilitante, colocados por el titular o las autoridades.

t. Cumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente, según corresponda.

u. Promover buenas prácticas de salud y seguridad en el trabajo.

v. Promover la equidad de género e intergeneracional en el desarrollo de las actividades forestales.

29.2 Las comunidades nativas y comunidades campesinas a las que se les ha otorgado título habilitante para el aprovechamiento de fauna silvestre, asumen además las siguientes obligaciones, según corresponda:

a. Mantener actualizada la lista del personal autorizado que opera en el área del título habilitante para realizar las actividades de captura o caza, así como los bienes y servicios derivados de estas actividades.

b. Implementar los sistemas de marcación de los especímenes de fauna silvestre aprovechados.

c. Garantizar que el aprovechamiento de fauna silvestre se realice de manera sostenible, asegurando la supervivencia a largo plazo de las poblaciones bajo manejo.

d. Cumplir con mantener los especímenes bajo manejo sostenible en condiciones adecuadas durante el cautiverio y semicautiverio.

Artículo 30.- Caducidad de los títulos habilitantes

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

a. La presentación de información falsa en los planes de manejo a la ARFFS, siempre que esté en ejecución o hayan sido ejecutados.

b. La extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.

c. El cambio no autorizado de uso de la tierra.

d. Causar severos perjuicios que pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo con la normativa vigente.

e. El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS.

f. La realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante.

g. El incumplimiento de los compromisos de inversión acordados para el otorgamiento del título habilitante, en los casos que corresponda, salvo que se demuestre que fue causado por hechos fortuitos o de fuerza mayor.

Para efectos de la caducidad por falta de pago del derecho de aprovechamiento, ésta se configura cuando la comunidad nativa o campesina, titular del título habilitante, incumple el pago total de dicho derecho al término del año operativo. Sin perjuicio de lo anterior, el titular realiza el pago del derecho de aprovechamiento, en base al cronograma aprobado por la ARFFS, a lo establecido en los títulos habilitantes o como condición para cada movilización, según corresponda.

Cuando el incumplimiento del plan de manejo esté referido al aprovechamiento complementario de recursos forestales y de fauna silvestre, el OSINFOR declarará la caducidad del manejo complementario manteniendo la vigencia del título habilitante.

Las declaraciones de caducidad se incluyen en el Registro Nacional de Infractores. Esta información es remitida por el OSINFOR al SERFOR una vez expedida la resolución de caducidad.

Artículo 31.- Extinción de títulos habilitantes en bosques de comunidades campesinas y comunidades nativas

Como en el resto de casos, los títulos habilitantes otorgados en bosques de comunidades campesinas y comunidades nativas, se extinguen por las causales siguientes:

- a. Aceptación de renuncia escrita.
- b. Resolución.
- c. Revocación.
- d. Rescisión.
- e. Declaración de nulidad.
- f. Caducidad.

La extinción del título habilitante, por cualesquiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales, que hubiera contraído.

Los lineamientos para la extinción son aprobados por el SERFOR y elaborados en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS.

Artículo 32.- Encuentros y avistamientos con pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial

Los títulos habilitantes colindantes a las reservas establecidas por el Estado a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, o donde existan reportes sobre su existencia, requieren planes de contingencia de implementación obligatoria.

El Ministerio de Cultura aprueba los lineamientos para la elaboración de los planes de contingencia. El proceso de elaboración de estos lineamientos contempla la participación del SERFOR y la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

Dentro del proceso de evaluación del plan de manejo, las autoridades forestales competentes remitirán al Ministerio de Cultura el plan de contingencia para su respectiva aprobación.

Los planes deben contener, como mínimo:

- a. Medidas de suspensión de actividades y retiro del personal.
- b. Protocolo de comunicación ante emergencias, que incluye comunicación inmediata al Ministerio de Cultura y a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) competente.
- c. Aplicación del principio de no contacto.

Los titulares de títulos habilitantes vigentes al momento de la publicación del Reglamento están obligados a observar y cumplir lo señalado en el presente artículo.

Cuando exista alguna situación de hecho, causada por la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, que afecte el ejercicio de los derechos del titular del título habilitante, la ARFFS luego de realizar la evaluación correspondiente, puede calificarla como causa de fuerza mayor. El titular puede solicitar la suspensión de obligaciones cuando

corresponda, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

Los terceros, distintos a los titulares de los títulos habilitantes, deben informar al Ministerio de Cultura sobre encuentros o avistamientos con Pueblos Indígenas en Aislamiento o en Contacto Inicial, de conformidad con la normativa correspondiente.

Artículo 33.- Publicación de planes de manejo forestal y de fauna silvestre aprobados e informes

El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, conforme a los lineamientos y formatos aprobados por el SERFOR en coordinación con el OSINFOR, publican y actualizan en el SNIFFS y en sus portales institucionales de transparencia la relación y el resumen del contenido de los planes de manejo aprobados, y los resultados de las supervisiones o verificaciones realizadas sobre la gestión de los derechos y obligaciones que conceden los títulos habilitantes en comunidades nativas y comunidades campesinas.

Los planes de manejo e informes son documentos que contienen información de carácter público; el acceso a esta información está sujeto a lo establecido en la Ley y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 34.- Inspecciones oculares de planes de manejo

Las inspecciones oculares de los planes de manejo se desarrollan conforme a los lineamientos que aprueba el SERFOR, los que son elaborados con la participación de la ARFFS o la Autoridad Científica CITES, en los casos que corresponda, y otros actores relacionados con el tema.

Las ARFFS son las encargadas de hacer las inspecciones a los planes de manejo aprobados.

Cuando el plan de manejo contemple el aprovechamiento de especies forestales listadas en los Apéndices de la CITES, las inspecciones oculares son obligatorias y previas a la aprobación del plan de manejo; estas inspecciones las realiza la ARFFS conjuntamente con la Autoridad Administrativa CITES, debiendo la ARFFS observar lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1085 y su Reglamento, a fin que el OSINFOR determine su participación o no en las inspecciones oculares programadas.

Para el caso de planes de manejo que contemplen especies de fauna silvestre categorizadas como Vulnerable, el SERFOR realiza las inspecciones en coordinación con la ARFFS.

El SERFOR a nivel nacional, siguiendo la implementación de la Política, puede desarrollar el acompañamiento o ejecutar inspecciones oculares de planes de manejo forestal o de fauna silvestre previas o posteriores a su aprobación.

Artículo 35.- Informe de ejecución del plan de manejo

El Informe de ejecución tiene por finalidad reportar la implementación de las actividades realizadas en el marco del plan de manejo. Se presenta a la ARFFS y al OSINFOR, dentro de los cuarenta y cinco días calendario de culminado el periodo operativo; es suscrito por el titular del título habilitante y el regente forestal o fauna, en los casos que corresponda. Dicho informe tiene carácter de declaración jurada.

En caso incluya especies consideradas en los Apéndices CITES, la ARFFS, en un plazo máximo de quince días hábiles de recibido el informe, remite una copia al SERFOR.

En función de cada modalidad de aprovechamiento, el SERFOR aprueba los formatos de los informes de ejecución, en coordinación con el OSINFOR y la ARFFS.

Para el caso de flora silvestre los informes de ejecución se clasifican en:

- a. Informe de ejecución anual: Se presenta al final del año operativo, sobre la base del plan de manejo aprobado.
- b. Informes de ejecución final: Se presenta al finalizar la vigencia del plan de manejo.

Artículo 36.- Planes de manejo consolidados

Dos o más comunidades campesinas o comunidades nativas titulares de una misma modalidad de acceso, colindantes o con solución de continuidad, pueden realizar



el manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre, a través de un plan de manejo consolidado. Para efectos de la administración, control, supervisión y fiscalización, las áreas bajo plan de manejo consolidado se consideran como un solo título habilitante, teniendo sus titulares responsabilidad solidaria.

Para la elaboración del plan de manejo consolidado son de aplicación los lineamientos del plan de manejo forestal o de fauna silvestre. Todos los planes de manejo consolidados deberán ser suscritos por un regente forestal o de fauna silvestre, según corresponda.

TÍTULO V REGENCIA EN COMUNIDADES CAMPESINAS Y COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 37.- Regencia en comunidades campesinas y comunidades nativas

La regencia es una licencia otorgada por el SERFOR a los profesionales que elaboran, suscriben e implementan los planes de manejo en títulos habilitantes.

Todos los títulos habilitantes deben contar obligatoriamente con un regente, a excepción de aquellos que se implementan a través de Declaración de Manejo.

El regente es responsable de forma personal y de manera solidaria con el titular del título habilitante por la veracidad del contenido del plan de manejo y de las acciones para su implementación.

En el caso de contratar los servicios de un regente a través de una persona jurídica, ambos son responsables del buen ejercicio de la función, alcanzándole responsabilidad administrativa, civil y penal, respectivamente. La persona es tercero civilmente responsable por los daños y perjuicios que se pudieran generar.

El SERFOR aprueba los lineamientos para el ejercicio de la regencia en comunidades campesinas y comunidades nativas, así como para el otorgamiento de la licencia para el regente.

El regente, designado mediante acuerdo de la asamblea comunal, debe contar con licencia vigente. De ser necesario, la comunidad requiere la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 38.- Licencia para ejercer la regencia en comunidades campesinas o comunidades nativas

La licencia faculta el ejercicio de la regencia en comunidades campesinas o comunidades nativas por el plazo de cinco años, renovables. La licencia es de ámbito nacional.

El solicitante, no figurar en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR ni del SERNANP, ni tener antecedentes penales vinculados a los delitos ambientales, contra la fe pública, contra la administración pública, contra la salud pública, contra la Libertad personal en la modalidad de trata de personas o contra el patrimonio cultural.

En caso de haber sido servidor o funcionario público, deberá observarse lo dispuesto en la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad.

Otorgada la licencia, el SERFOR la inscribe de oficio en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre.

Artículo 39.- Categorías de la regencia en comunidades campesinas y comunidades nativas

Las categorías de regencia para los títulos habilitantes en comunidades campesinas y comunidades nativas son:

a. Regencia Forestal: Esta categoría de regencia se establece para el desarrollo de actividades de manejo y aprovechamiento forestal, y podrá subdividirse en regente para productos forestales maderables, no maderables o para plantaciones, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

b. Regencia de Fauna Silvestre: Esta categoría se establece para el desarrollo de actividades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre, y podrá subdividirse en regentes de fauna silvestre en silvestría, en cautividad o por grupo taxonómico, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

Artículo 40.- Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre

Para ejercer la regencia se requiere contar con la licencia inscrita y vigente en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre a cargo del SERFOR.

La comunidad nativa o campesina titular del título habilitante está obligada a remitir el Contrato de Regencia al SERFOR para su incorporación a Registro Nacional de Regencias Forestales y de Fauna Silvestre, así como a informar sobre la culminación anticipada o la imposibilidad de su ejecución.

El SERFOR realiza el seguimiento, monitoreo, supervisión y fiscalización del ejercicio de la regencia de forma permanente, y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre, en los siguientes casos:

- Por sanción de inhabilitación permanente del regente.
- Nullidad o revocación de la licencia para ejercer la regencia.
- Comunicación de resolución administrativa, disciplinaria o por mandato judicial que le impida cumplir las responsabilidades de regente.
- Renuncia del regente.
- Por fallecimiento del regente.

En el caso de inhabilitación temporal, se suspende el ejercicio de la regencia por el mismo periodo que dure la inhabilitación y se anota en el Registro.

Artículo 41.- Derechos del regente

Son derechos del regente, que brinda sus servicios a las comunidades campesinas y comunidades nativas, los siguientes:

- Recibir una contraprestación debidamente acordada con las comunidades campesinas o comunidades nativas titulares de títulos habilitantes, por los servicios de regencia.
- Obtener información técnica disponible respecto al área regentada por parte de la autoridad forestal y de fauna silvestre.
- Acceder a cursos de capacitación para el perfeccionamiento de sus labores como regente, promovidos por el SERFOR u otras entidades.
- Recibir asesoría, por parte del SERFOR o de la ARFFS, para acceder a subvenciones para el desarrollo de capacidades profesionales, de acuerdo con la categoría de su regencia, según se encuentre establecido, según corresponda.
- Ser notificado por las autoridades competentes, sobre las inspecciones y supervisiones a desarrollarse en el área regentada.
- Acceder a las capacitaciones que organice la autoridad forestal y de fauna silvestre.
- Recibir del SERFOR el Libro de Registros de Actos de Regencia.
- Recibir del SERFOR y de las comunidades las facilidades para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42.- Deberes y responsabilidades del regente

Son deberes y responsabilidades del regente, que brinda sus servicios a las comunidades campesinas y comunidades nativas, los siguientes:

- Elaborar, suscribir e implementar los planes de manejo, informes de ejecución y guías de transporte de acuerdo a lo previsto en el Reglamento.
- Responder solidariamente con el titular por la veracidad de los datos técnicos consignados e información omitida, en los documentos que suscriba.
- Tener y mantener actualizado el Libro de Registro de Actos de Regencia y los documentos que los respaldan, los que deberán ser comunicados al titular del título habilitante mientras dure la regencia, conservando los documentos por un periodo mínimo de cuatro años de culminada la regencia.
- Informar al SERFOR y a la ARFFS, sobre el cese de sus actividades como regente, indicando las actividades realizadas y los motivos del cese.

- e. Participar en la inspección, control, supervisión y fiscalización de las áreas regentadas, que le sean notificadas por la autoridad competente.
- f. Custodiar los equipos y materiales entregados por el SERFOR durante las capacitaciones recibidas.
- g. Velar por el cumplimiento de las normas éticas, técnicas y administrativas relacionadas al ejercicio de la regencia.
- h. Promover la eficiencia y buenas prácticas en el manejo forestal y de fauna silvestre.
- i. Contribuir a la realización del inventario a cargo de la autoridad forestal y de fauna silvestre, así como en la implementación del SNIFFS.
- j. Capacitar, en lenguaje sencillo y con pertinencia cultural, a los miembros de las comunidades campesinas y comunidades nativas respecto de:
 - i. Los planes de manejo, informes de ejecución y guías de transporte.
 - ii. El significado de la responsabilidad solidaria, entre el regente y la comunidad, por la veracidad de los datos técnicos consignados e información omitida, en los documentos que suscriba.
 - iii. La importancia de mantener actualizado el Libro de Registro de Actos de Regencia y los documentos que los respaldan.

Artículo 43.- Especialistas Forestales y de Fauna Silvestre

Las personas naturales especializadas en temas vinculados a los recursos forestales y/o de fauna silvestre requieren de Licencia para ejercer como especialistas para realizar actividades tales como la identificación taxonómica de especies de flora y/o fauna silvestre, identificación de especímenes, productos transformados, evaluación de rendimiento de madera rolliza a madera aserrada, entre otros que determine el SERFOR.

Otorgada la licencia por el SERFOR, ésta autoridad la inscribe de oficio en el Registro Nacional de Especialistas. Son de aplicación a los especialistas lo previsto en el Título V, según corresponda, y los lineamientos aprobados por el SERFOR.

TÍTULO VI MANEJO FORESTAL EN COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 44.- Plan de manejo forestal en comunidades campesinas y comunidades nativas

El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad de la comunidad nativa o comunidad campesina titular del título habilitante y el regente, según corresponda. El plan de manejo es formulado teniendo en consideración el ordenamiento interno determinado por la comunidad campesina o comunidad nativa.

La ARFFS establece el periodo o fechas de presentación de los planes de manejo forestal. Los plazos pueden ser de aplicación departamental o de cada UGFFS; para lo cual se toma en cuenta la modalidad de acceso al recurso, aspectos climáticos, el nivel de planificación, tipo del recurso, entre otros. La ARFFS aprueba los planes de manejo dentro de un plazo máximo de noventa días calendario después de su presentación.

Para el inicio de operaciones de cualquier título habilitante forestal o de fauna silvestre cuyo titular sea la comunidad nativa o comunidad campesina, es indispensable contar con el plan de manejo forestal aprobado por la ARFFS. El año operativo se inicia al día siguiente de la notificación de la resolución que aprueba el plan de manejo, y tiene una duración de trescientos sesenta y cinco días calendario.

Son consideradas actividades previas al inicio de operaciones, inventarios y censos para la formulación de planes de manejo, planificación de infraestructura, trazado de vías, apertura de linderos y vía de acceso, construcción de campamentos así como labores de vigilancia del área, las cuales no requieren la aprobación del plan de manejo para su realización.

La ARFFS debe remitir la copia del plan de manejo aprobado a la comunidad y la resolución correspondiente al SERFOR y al OSINFOR, para su publicación en el portal institucional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 45.- Escalas o niveles de aprovechamiento forestal comercial

Para la determinación del nivel de planificación del manejo forestal, en comunidades campesinas y comunidades nativas, se consideran los siguientes criterios: La intensidad del aprovechamiento, extensión del área, nivel de impacto de las operaciones, caracterización del recurso, nivel de mecanización, la continuidad de intervención, entre otros.

A continuación, se detallan las características principales de los niveles de planificación:

a. Nivel alto

a.1 Aplica a operaciones en áreas grandes o altas intensidades de aprovechamiento de productos forestales maderables.

a.2 Operaciones con alto nivel de mecanización que generan impactos ambientales moderados y que se realizan en periodos continuos durante el año operativo.

a.3 Este nivel no aplica para permisos en comunidades para productos diferentes a la madera.

b. Nivel medio

b.1 Aplica a operaciones en áreas de tamaño mediano o volúmenes medianos de aprovechamiento de productos forestales maderables, que implica un nivel de mecanización intermedio y que se realizan en periodos no continuos durante el año operativo.

b.2 Este nivel también aplica a permisos en comunidades para productos diferentes a la madera.

c. Nivel bajo

c.1 Aplica a operaciones que se realizan en áreas pequeñas o con bajas intensidades de aprovechamiento de productos maderables y productos diferentes de la madera, que no generan impactos ambientales significativos.

c.2 El aprovechamiento a través de los títulos habilitantes realizado bajo conducción directa por la comunidad.

c.3 Son implementadas a través de Declaraciones de Manejo

Las modalidades de extracción señaladas en el artículo 47 de la Ley, se encuentran comprendidas en el nivel bajo, y son implementadas a través de declaraciones de manejo.

Para el caso de las comunidades nativas y comunidades campesinas se entiende que el nivel alto es aplicable para la gran escala, el nivel medio aplicable para la mediana escala y el nivel bajo aplicable para la escala reducida o pequeña escala.

Artículo 46.- Tipos de planes de manejo forestal en comunidades campesinas y comunidades nativas

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

a. **Plan General de Manejo Forestal (PGMF):** Es el instrumento de planificación estratégico de largo plazo y tiene como fuente principal de información el inventario forestal realizado sobre la Unidad de Manejo Forestal (UMF), pudiendo presentarse bajo un esquema de manejo de áreas consolidadas y con fines de uso múltiple de los recursos. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del permiso. Este instrumento corresponde al nivel alto de planificación.

b. **Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI):** Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del permiso. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.

b. **Plan Operativo (PO):** Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como

fuerza principal de información el censo forestal, que genera mapas y listas de especies que constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación.

c. **Declaración de Manejo (DEMA):** Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

Todos los planes de manejo deberán ser suscritos por un regente forestal, a excepción del DEMA.

Toda comunidad que cuente con un título habilitante, puede realizar el manejo y aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, y aprovechamiento de servicios ecosistémicos de manera complementaria, siempre y cuando no se desnaturalice el objeto principal del título habilitante y se incluya en el plan de manejo forestal. En caso esta actividad no se haya considerado en el plan de manejo, corresponde que el titular efectúe su reformulación.

Los planes de manejo se reformulan a propuesta de parte o como resultado de las acciones de control, supervisión, fiscalización, monitoreo o medidas correctivas de la autoridad competente, según las disposiciones aprobadas por el SERFOR para tal fin.

Artículo 47.- Lineamientos técnicos para el plan de manejo forestal en comunidades campesinas o comunidades nativas

El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos para la elaboración de cada tipo de planes de manejo forestal. Los lineamientos son elaborados con la participación de la ARFFS, OSINFOR, Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (DGAAA), la Autoridad Científica CITES y otros actores relacionados. Estos lineamientos contienen lo siguiente:

- a. Información general.
- b. Información de especies, recursos o servicios.
- c. Zonificación u ordenamiento interno del área, con identificación de la UMF y de áreas de conservación.
- d. Sistema de manejo y labores silviculturales.
- e. Descripción de las actividades de aprovechamiento y maquinarias y equipos a utilizar.
- f. Medidas de protección de la UMF.
- g. Cronograma de actividades.
- h. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales generados por la actividad, incluido el manejo de residuos sólidos.
- i. Mapas o planos acompañados del informe con los datos de campo.

El plan de manejo mencionado en los artículos 44 y 45 de la Ley, contiene el nivel de estudio de impacto ambiental y constituye un único instrumento de gestión de los títulos habilitantes forestales; por lo tanto:

- i. La aprobación del plan de manejo, que incluye las medidas indicadas en el literal h, es competencia de la ARFFS.
- ii. La supervisión y fiscalización del plan de manejo, incluyendo las medidas indicadas en el literal h, así como la sanción y caducidad por su incumplimiento, es competencia del OSINFOR.

En el proceso de elaboración de los lineamientos se considera la participación de las organizaciones representativas de las comunidades campesinas, nativas, pueblos indígenas u originarios, considerando las prácticas y conocimientos tradicionales de las comunidades nativas y comunidades campesinas, pueblos indígenas u originarios.

Artículo 48.- Aprovechamiento forestal en comunidades campesinas y comunidades nativas

La adecuada implementación del aprovechamiento forestal garantiza la reducción del impacto ambiental y el incremento del rendimiento de los productos obtenidos, contribuyendo a la seguridad alimentaria de las poblaciones más vulnerables.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, gobiernos locales, universidades, la Autoridad Científica CITES y otros actores relacionados, aprueba los lineamientos para el aprovechamiento forestal, de acuerdo a: Intensidad máxima de aprovechamiento, ciclo de recuperación, tamaño y abundancia mínima de individuos seleccionados para el aprovechamiento comercial.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, elabora una Guía para el Aprovechamiento de Impacto Reducido, que las comunidades campesinas y comunidades nativas titulares de títulos habilitantes deben considerar para la implementación de planes de manejo forestal, una vez que la guía sea aprobada.

Artículo 49.- Áreas de protección en las UMF en comunidades campesinas y comunidades nativas

Dentro del ordenamiento interno de las UMF de las comunidades campesinas y comunidades nativas, se identifican y establecen áreas de protección, tomando en consideración, lo siguiente:

- a. Áreas con presencia de lagunas ("cochas", "aguajales", etc.).
- b. Áreas de importancia para la fauna como colpas, áreas de anidación, bebederos, entre otros.
- c. Áreas con presencia significativa de flora o asociaciones vegetales de especies amenazadas.
- d. Áreas que contienen formaciones vegetales que proporcionan servicios ecosistémicos, priorizando las fuentes de agua de poblaciones locales, zonas que evitan riesgos de erosión y fajas marginales.

En los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo que el SERFOR aprueba, se incluyen las medidas de protección para estas áreas. Para acceder a regímenes promocionales por protección, la comunidad nativa o comunidad campesina titular del título habilitante debe incorporar estas áreas y las actividades que las benefician dentro del plan de manejo correspondiente. Las actividades realizadas deben constar en el informe de ejecución forestal.

Artículo 50.- Manejo forestal de los bosques secos

El manejo forestal en bosques secos, ubicados en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas, se desarrolla considerando las características del ecosistema y la escasez de agua, de acuerdo a los lineamientos que aprueba el SERFOR.

Por las características de estos bosques se promueve el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera y de fauna silvestre, bajo planes de manejo aprobados por la ARFFS.

El aprovechamiento maderable solo es permitido en bosques de alta densidad poblacional de la especie a aprovechar, identificados sobre la base de los resultados de la zonificación forestal, del ordenamiento forestal o de los inventarios forestales. Se permite el aprovechamiento maderable en bosques de menor densidad solo a través de podas.

Artículo 51.- Manejo forestal de los bosques andinos

El manejo forestal en bosques andinos, ubicados en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas, se desarrolla teniendo en cuenta su crecimiento en climas con temperaturas extremas, elevadas altitudes, y la reducción de sus poblaciones y ámbito de distribución, de acuerdo a los lineamientos que aprueba el SERFOR.

Por las características de estos bosques, prioritariamente se promueve el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera y de fauna silvestre, bajo planes de manejo aprobados por la ARFFS. Se permite el aprovechamiento maderable solo a través de podas.

Según los lineamientos establecidos y aprobados por el SERFOR, la ARFFS otorga títulos habilitantes para

el aprovechamiento de recursos forestales en bosques andinos.

Artículo 52.- Manejo forestal de los bosques secundarios

El manejo forestal en bosques secundarios, ubicados en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas, es un componente dinámico de los paisajes de mosaicos productivos y representa un nicho ideal para la producción de madera en sistemas de ciclo corto y el aprovechamiento de productos forestales no maderables.

En los bosques secundarios se promueve el crecimiento de especies forestales de rápido crecimiento mediante el manejo de la regeneración natural y el enriquecimiento.

El SERFOR, con la participación de las ARFFS, entidades de investigación y actores relacionados al tema, establece y aprueba los lineamientos para el aprovechamiento en los bosques secundarios.

**TÍTULO VII
OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA
EL MANEJO FORESTAL COMUNITARIO**

Artículo 53.- Permisos de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas

El aprovechamiento sostenible de recursos forestales y servicios ecosistémicos, y otros ecosistemas de vegetación silvestre con fines comerciales en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas, debe contar con el permiso otorgado por la ARFFS, bajo las condiciones establecidas en el Anexo N° 1, salvo las excepciones previstas en el artículo 66 de la Ley . Se puede otorgar permisos a las comunidades nativas y comunidades campesinas para el aprovechamiento de múltiples recursos forestales y de fauna silvestre, según corresponda.

El aprovechamiento comercial estará sujeto al ordenamiento interno de tierras comunales conforme al plan de manejo, de acuerdo con los lineamientos que aprueba el SERFOR, en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios. Los bosques en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas se incluyen en el ordenamiento forestal con el otorgamiento del título habilitante.

Una vez otorgado el permiso en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas tituladas, se procede de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

La decisión de realizar el aprovechamiento de múltiples recursos forestales y de fauna silvestre, mediante un mismo título habilitante, deberá ser aprobada por acuerdo de la asamblea comunal, según la formalidad establecida en su estatuto y el ordenamiento interno comunal.

Para el otorgamiento de permiso u autorización, las comunidades nativas y comunidades campesinas deben ser capacitadas e informadas de los derechos y deberes en la obtención de los títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, y cumplir con la normativa que incluye disposiciones del sector correspondiente para el respeto y preservación del Patrimonio Cultural en las áreas de manejo forestal.

Para los casos de bosques secos, andinos y secundarios, es de aplicación lo regulado en los artículos 50, 51 y 52, respectivamente.

Artículo 54.- Permisos de aprovechamiento forestal en comunidades nativas y comunidades campesinas posesionarias en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación

La ARFFS otorga permisos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades nativas y comunidades campesinas posesionarias en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación, cuando sea realizado bajo la modalidad de conducción directa, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento señalado en el Anexo N° 1. Este procedimiento deberá implementarse de manera coordinada con la autoridad regional en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria.

Este permiso solo es aplicable para el nivel bajo de planificación, tiene carácter provisional, una vigencia de uno a tres años, y no genera precedente para el reconocimiento de derechos de propiedad sobre la tierra.

Previamente al otorgamiento del permiso, la ARFFS debe verificar que el área solicitada no se encuentra superpuesta total o parcialmente con otra solicitud de reconocimiento, titulación, cesión en uso o goce de un título habilitante forestal o de fauna silvestre. Asimismo, debe realizar una inspección ocular del área para verificar la inexistencia de conflictos que hagan inviable el aprovechamiento de los recursos solicitados en el área.

Ello se realiza sin perjuicio de lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley y de conformidad con la Décima Disposición Complementaria Final de la misma.

Artículo 55.- Movilización de saldos

Las comunidades nativas y comunidades campesinas titulares de permisos pueden solicitar la autorización de movilización de saldos de productos maderables y no maderables, aptos para su uso y comercialización, cuando estos fueron talados, extraídos o acopiados pero que a la culminación del plan operativo o reingreso, no pudieron movilizarlos fuera del área del título habilitante.

La solicitud para la aprobación de movilización de saldos es presentada por la comunidad titular del permiso ante la ARFFS y se sustenta en el informe de ejecución; esta movilización se ejecuta en un periodo no mayor de un año calendario, contado a partir de la fecha de autorización.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, desarrolla los lineamientos técnicos necesarios para la movilización de productos, incluidos los saldos.

Artículo 56.- Reingreso a parcelas de corta para el aprovechamiento de madera

Culminada la vigencia del plan operativo, y de existir árboles aprobados para su aprovechamiento que hayan quedado en pie, las comunidades nativas y campesinas titulares de permisos, podrán realizar el reingreso a la parcela de corta del referido plan operativo, a fin de realizar el aprovechamiento de estos árboles, para lo cual se debe presentar la solicitud correspondiente ante la ARFFS, para su autorización.

La vigencia del reingreso es de un año operativo; se otorga por única vez en una misma parcela durante el ciclo de recuperación o corta, y dentro de los cinco años posteriores a la culminación del plan operativo de la parcela de corta a reingresar. Se permite como máximo dos reingresos por cada periodo de cinco años de vigencia de título habilitante.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, desarrolla los lineamientos para el reingreso a las parcelas de corta.

Artículo 57.- Autorización para la extracción comercial de plantas medicinales, especies arbustivas y herbáceas, vegetación acuática emergente y ribereña, y otros tipos de vegetación silvestre en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas

El aprovechamiento comercial de plantas medicinales, herbáceas y vegetación acuática emergente y ribereña en comunidades nativas y comunidades campesinas, se realiza mediante autorizaciones otorgadas por la ARFFS. En el caso de especies amenazadas o incluidas en los Apéndices de las CITES, la autorización es otorgada por el SERFOR de acuerdo a lo señalado en el artículo 70 de la Ley. En ambos casos, la autorización se otorga en un plazo de treinta días hábiles.

La ARFFS establece el volumen máximo de extracción de estas especies por cada UGFFS, considerando el inventario de plantas medicinales elaborado por el MINSa en el marco de sus competencias y/o la información técnica o científica que permita determinar la sostenibilidad del aprovechamiento. En el caso de especies amenazadas los volúmenes son establecidos por la ARFFS, en coordinación con el SERFOR.

Cuando el recurso se encuentre en humedales u otros espejos o cuerpos de agua, y franjas marginales, se deberá coordinar con la autoridad del agua competente, conforme a lo descrito en el artículo 62 de la Ley.

Artículo 58.- Responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales en comunidades

Cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad campesina o una comunidad nativa y un tercero para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es

responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley.

El contrato suscrito por la comunidad campesina o comunidad nativa y el tercero debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o juez de paz, según corresponda, conforme a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz. Todo contrato con terceros debe ser alcanzado a la ARFFS en copia legalizada.

Artículo 59.- Aprovechamiento de productos forestales con fines de autoconsumo, subsistencia y uso doméstico por las comunidades campesinas y comunidades nativas

El aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables, con fines de autoconsumo, subsistencia y uso doméstico por las comunidades nativas y comunidades campesinas, es realizado por los miembros que figuran en los padrones comunales, con la finalidad de suplir necesidades básicas de manera individual o familiar, sin fines comerciales.

Este aprovechamiento no requiere permiso o autorización y debe estar sustentado por acta de acuerdos de asamblea comunal, los cuales deben considerar especies, cantidades u otra información vinculada al aprovechamiento, que no ponga en riesgo las especies y la supervivencia de las comunidades que dependen de éstas.

Las UTMFC, a solicitud de las comunidades, brindan asistencia técnica en la determinación de las especies, cantidades, métodos, épocas, lugares u otra información vinculada al aprovechamiento.

Para efectos del transporte fuera del ámbito de la comunidad de productos forestales diferentes a la madera con estos fines, se deberá contar con una declaración jurada suscrita por el presidente o la máxima autoridad reconocida por la comunidad, bajo responsabilidad. Esta declaración debe contener información sobre especies, cantidades, comunidad de procedencia, datos de identificación del miembro de la comunidad que transporta el producto, destino y fines de transporte.

Están exonerados del pago por derecho de aprovechamiento los recursos forestales y de fauna silvestre extraídos con fines de uso doméstico, autoconsumo o subsistencia.

Artículo 60.- Prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes en áreas de comunidades nativas y comunidades campesinas posesionarias en trámite de titulación o ampliación territorial

En concordancia con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, no se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas posesionarias en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación territorial de comunidades nativas y comunidades campesinas, con excepción de los permisos para el aprovechamiento forestal y de fauna silvestre solicitados a favor de estas comunidades, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 22175.

El plazo a que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley es de tres años contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento.

No se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre, en ningún caso, en reservas territoriales o en áreas en trámite para el establecimiento de reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial. Los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley rigen hasta que se formalicen dichas propuestas.

TÍTULO VIII

PAGO POR EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES

Artículo 61.- Pago por el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales

El pago por el derecho de aprovechamiento de las comunidades nativas y comunidades campesinas titulares de títulos habilitantes, es la retribución económica a favor del Estado por el derecho de acceso al aprovechamiento de los recursos forestales y a los servicios ecosistémicos.

El pago se realiza de acuerdo con el valor al estado natural y cantidad extraída.

Se exceptúa del pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales, los extraídos con fines de uso doméstico, autoconsumo o subsistencia de las comunidades campesinas y comunidades nativas.

Artículo 62.- Valor del derecho de aprovechamiento de los recursos forestales maderables

El derecho de aprovechamiento de los recursos forestales se calcula sobre la base del pago por el valor al estado natural por especie.

La oportunidad de pago del derecho de aprovechamiento, el pago por valor al estado natural, se hace efectivo con cada movilización.

Se exceptúa del pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales, los extraídos con fines de uso doméstico, autoconsumo o subsistencia de las comunidades campesinas y comunidades nativas.

Artículo 63.- Valor económico al estado natural de los recursos forestales

El pago por valor al estado natural de los recursos forestales constituye un pago por contraprestación y se determina en base:

- La cantidad, peso, volumen de los recursos o productos forestales.
- El valor al estado natural del recurso o producto de que se trate.

El cálculo del valor al estado natural se efectúa mediante metodología aprobada por el SERFOR, sobre la base de la valoración económica relacionada al uso directo del recurso o producto.

El SERFOR aprueba y actualiza periódicamente el valor al estado natural de los recursos o productos forestales, aplicando la metodología aprobada.

Artículo 64.- Acceso a regímenes promocionales

Las comunidades nativas y comunidades campesinas, en su condición de titular de título habilitante, pueden acceder a los regímenes promocionales que se establezca para el descuento en el pago del derecho de aprovechamiento.

TÍTULO IX

MANEJO DE FAUNA SILVESTRE EN COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 65.- Manejo de fauna silvestre

El manejo de fauna silvestre tiene como objetivo el mantenimiento, conservación, recuperación o control de especies o poblaciones, así como su aprovechamiento sostenible, en condiciones de libertad, cautiverio y semicautiverio; puede ser realizado en su hábitat natural o medios controlados, según sea el caso.

Artículo 66.- Plan de manejo de fauna silvestre

Es el instrumento de gestión y planificación estratégica y operativa de mediano y largo plazo que utilizan las comunidades campesinas y nativas como titulares de títulos habilitantes para el manejo de fauna silvestre, y puede presentarse con fines de uso múltiple de recursos, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

Para el inicio de operaciones, es necesario contar con el plan de manejo de fauna silvestre aprobados de acuerdo a los lineamientos elaborados por el SERFOR.

La solicitud para realizar el manejo de fauna silvestre es aprobada de manera previa por la asamblea de la comunidad, de acuerdo a la Ley de la materia, su estatuto, usos y costumbres.

Artículo 67.- Autoridades competentes para la aprobación de planes de manejo de fauna silvestre

En áreas de manejo, los planes de manejo de fauna silvestre son aprobados por:

- La ARFFS aprueba los planes de manejo de especies no amenazadas,
- La ARFFS aprueba los planes de manejo con opinión previa favorable del SERFOR, cuando se trate de especies amenazadas categorizadas como vulnerable y de las listadas en los Apéndices de la CITES.

Las comunidades nativas y comunidades campesinas titulares de títulos habilitantes pueden desarrollar las actividades previstas en el plan de manejo, directamente o a través de terceros.

Artículo 68.- Tipos de planes de manejo de fauna silvestre

Son los siguientes:

a. **Plan de Manejo de Fauna Silvestre (PMFS):** Es formulado para el aprovechamiento de especies de fauna silvestre vertebrada donde de manera complementaria pueden desarrollarse actividades conservación y aprovechamiento de especies de fauna silvestre.

b. **Plan de Manejo de Fauna Silvestre Simplificado (PMFSS):** Es formulado para el aprovechamiento de especies de fauna silvestre invertebrada donde de manera complementaria pueden desarrollarse actividades conservación y aprovechamiento de especies de fauna silvestre.

c. **Declaración de Manejo de Fauna Silvestre (DEMAFS):** Es formulada para el aprovechamiento de menor escala. La DEMAFS es elaborada y suscrita por un profesional especialista en fauna silvestre, debiendo contar con la firma del jefe o presidente de la comunidad.

Los PMFS y PMFSS que incluyan el aprovechamiento de especies categorizadas como Vulnerable, deben incluir un componente de conservación para la recuperación y mantenimiento de las poblaciones silvestres de la especie.

Para cada modalidad de aprovechamiento, el SERFOR aprueba los lineamientos y formatos para la elaboración de los planes de manejo en coordinación con la ARFFS, con participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en lo que corresponda. Todos los planes de manejo deberán ser suscritos por un regente contratado por la comunidad nativa o comunidad campesina titular del título habilitante, a excepción de la DEMAFS.

La comunidad nativa o comunidad campesina que posee un título habilitante puede realizar el manejo y aprovechamiento de recursos o servicios adicionales a los inicialmente aprobados en su plan de manejo, mediante su actualización.

El plan de manejo mencionado en el artículo 86 de la Ley, contiene la identificación y manejo de impactos ambientales, y es un instrumento único para la gestión de los títulos habilitantes de fauna silvestre; por lo tanto:

i. La aprobación del plan de manejo, que incluye las medidas indicadas en el literal q del artículo 70, es competencia de la ARFFS o del SERFOR.

ii. La supervisión y fiscalización del plan de manejo, que incluye las medidas indicadas en el literal q del artículo 70, así como la sanción o caducidad por su incumplimiento, es competencia del OSINFOR.

TÍTULO X MANEJO EN LIBERTAD

Artículo 69.- Áreas de manejo de fauna silvestre en tierras de comunidades

Son espacios naturales en los cuales se realiza el aprovechamiento sostenible de especies de fauna silvestre dentro de su rango de distribución natural, en superficies definidas de acuerdo a los requerimientos de la especie, bajo planes de manejo aprobados por la ARFFS. Dentro de estas áreas se puede realizar manejo de fauna silvestre en libertad o semicautiverio.

Las áreas de manejo de fauna silvestre en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas se otorgan a través de permisos aprobados por la ARFFS, la misma que aprueba el plan de manejo correspondiente.

Para el caso de especies amenazadas, sólo pueden manejarse aquellas que se encuentran categorizadas como Vulnerable, en tanto se encuentren comprendidas en un plan de manejo aprobado con opinión previa favorable del SERFOR, el cual incluye un programa de conservación para la recuperación y mantenimiento de las poblaciones silvestre de la especie.

En caso el plan de manejo incluya especies listadas en los Apéndices de la CITES, debe contarse con la opinión previa favorable de la Autoridad Administrativa CITES, en consulta con la Autoridad Científica CITES, en concordancia con lo dispuesto en la CITES.

Dentro del área del permiso otorgado debe asegurarse el mantenimiento de los ecosistemas y hábitats críticos que sustentan las poblaciones bajo manejo, distribución natural, capacidad de recuperación, viabilidad a largo plazo y sus efectos sobre poblaciones de otras especies silvestres que requieran atención especial. De manera complementaria, pueden realizarse actividades de conservación o manejo de fauna silvestre, según la normativa específica y los lineamientos aprobados por el SERFOR.

En estas áreas es posible realizar el aprovechamiento de fauna silvestre, con el objetivo de comercializar carne de monte.

En caso que estas áreas sean destinadas para el manejo de fauna silvestre con fines de caza deportiva, se denominan cotos de caza.

Artículo 70.- Contenido de los planes de manejo de fauna silvestre en permisos

Los planes de manejo de fauna silvestre en áreas de manejo de fauna silvestre deben contener, como mínimo lo siguiente:

- a. Información del solicitante.
- b. Objetivos y metas.
- c. Ubicación del área en coordenadas UTM, plano de ubicación, memoria descriptiva y descripción del área otorgada.
- d. Período de vigencia del plan y cronograma de actividades.
- e. Información técnica y científica actualizada sobre las especies a manejar y sobre sus poblaciones.
- f. Sistemas de identificación de los especímenes extraídos.
- g. Medidas de responsabilidad social en el área de manejo o en su entorno, en consistencia con el tipo y magnitud de la operación.
- h. Cosecha anual estimada.
- i. Manejo de hábitat y monitoreo de las poblaciones.
- j. Métodos de caza o captura.
- k. Depósitos o centros de acopio indicando ubicación, manejo de los especímenes e instalaciones, exceptuando los cotos de caza.
- l. Condiciones de transporte.
- m. Manejo reproductivo, sanitario y bioseguridad, de ser el caso.
- n. Plan de educación, de conservación, de investigación, de translocación o de reproducción, según corresponda.
- o. Estrategias de control y vigilancia.
- p. Presupuesto y financiamiento.
- q. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales generados por la actividad, incluido el manejo de residuos sólidos.

Las respectivas actividades que comprenden la cría en cautividad y detalle de semicautividad, se regulan conforme a lo establecido en su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

TÍTULO XI CAZA O CAPTURA DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 71.- Clases de caza

Son clases de caza o captura, las siguientes:

- a. Caza de subsistencia
- b. Caza o captura con fines comerciales
- c. Caza deportiva
- d. Cetrería

Estas actividades se realizan respetando las costumbres de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 72.- Exclusividad de comunidades nativas y comunidades campesinas para la caza de subsistencia

En el marco del reglamento, la caza de subsistencia es aquella que practican los miembros de comunidades nativas y comunidades campesinas en el ámbito de sus tierras, que son usuarios tradicionales del bosque, para

el consumo familiar a nivel local. Tiene como destino el consumo a nivel local. Se realiza con el fin de satisfacer las necesidades básicas que incluye las actividades de intercambio o trueque. Esta actividad implica el empleo de prácticas y técnicas que no pongan en riesgo la conservación de las especies aprovechadas y la vida de las personas.

La asamblea comunal, como órgano máximo de la comunidad, puede establecer cuotas de caza por familia o cazador y otros aspectos en torno a la situación de la fauna local.

La ARFFS, a través de las UGFFS, reconoce estos acuerdos y el listado de las especies, como los instrumentos de gestión válidos para el aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre con fines de subsistencia; establece medidas para el transporte entre comunidades locales y monitorea la situación de las poblaciones bajo aprovechamiento.

Artículo 73.- Comercialización de despojos no comestibles obtenidos de la caza de subsistencia

Los despojos no comestibles de los animales cazados con fines de subsistencia, se comercializan, solo si provienen de las especies aprobadas por la ARFFS. Estos despojos se comercializan con la aprobación de la autoridad comunal.

La exportación de productos y subproductos (artesanías, curtiembre de pieles, entre otros) se realiza si tiene valor agregado, de acuerdo a dispuesto en el acta de la asamblea comunal.

La ARFFS aprueba las cuotas máximas, totales, por zonas, y el pago por derecho de aprovechamiento, de acuerdo con los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR.

En el caso de especies incluidas en los Apéndices CITES, el SERFOR aprueba las cuotas máximas, totales y por zonas mediante evaluaciones conducidas por la Autoridad Científica. Asimismo, en coordinación con la ARFFS, conduce directamente o a través de terceros las evaluaciones poblacionales, pudiendo contar con la participación de las comunidades nativas y comunidades campesinas locales. Los resultados obtenidos deben servir de sustento para la formulación de nuevas cuotas de comercialización de despojos.

Artículo 74.- Caza o captura con fines comerciales

La ARFFS autoriza la captura comercial de especies de fauna silvestre, únicamente dentro de las áreas determinadas en el calendario regional de captura comercial, y es la encargada de realizar el control de su ejecución.

Si la captura comercial se realiza en tierras de comunidades nativas o comunidades campesinas, el solicitante debe contar previamente, con el consentimiento de la misma, mediante acuerdo de asamblea comunal.

La ARFFS, en coordinación con el SERFOR, directamente o a través de terceros autorizados, como instituciones científicas o profesionales especializados debidamente habilitados, realiza la evaluación del hábitat y monitoreo de las poblaciones de las especies incluidas en los respectivos calendarios regionales, según los lineamientos aprobados por el SERFOR. La evaluación del hábitat y monitoreo a nivel nacional es el realizado por el SERFOR.

Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden participar en la elaboración de los lineamientos, de ser el caso.

La autorización de especies comprendidas para esta actividad no incluye a las especies amenazadas ni a las incluidas en el Apéndice I de la Convención CITES y de la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres.

La caza comercial realizada con el fin de comercializar carne de monte de especies de fauna silvestre sólo se efectúa en áreas de manejo de fauna silvestre.

Artículo 75.- Práctica de la captura con fines comerciales

Para la práctica de la captura con fines comerciales, se requiere de:

- a. Documento de identidad.
- b. Licencia para captura comercial.
- c. Autorización de captura comercial.

La licencia y la autorización son personales e intranferibles, debiendo ser mostradas a requerimiento de la autoridad, conjuntamente con el documento nacional de identidad o carnet de extranjería del cazador.

Artículo 76.- Licencia para captura comercial, vigencia y ámbito

Para la captura comercial se requiere de la licencia otorgada por la ARFFS, con vigencia de cinco años y de ámbito nacional, de numeración correlativa y única, cuyo registro está a cargo del SERFOR. Dicha licencia puede ser renovada a solicitud del interesado.

Para su otorgamiento, el solicitante debe haber aprobado la evaluación técnica, según lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR.

Artículo 77.- Autorización de captura comercial

La autorización para la captura comercial fuera de concesiones y permisos la otorga la ARFFS, previo pago del derecho de aprovechamiento, para obtener uno o más especímenes dentro del ámbito departamental; la vigencia de dicho permiso se otorga considerando el periodo de captura de las especies previsto en el calendario regional correspondiente.

Dentro de concesiones y permisos, la captura se realiza previa aprobación del plan de manejo.

Las personas que cuenten con autorizaciones de captura comercial, deben contar con depósitos donde se mantengan a los especímenes en condiciones adecuadas para su bienestar hasta su comercialización, conforme a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

Artículo 78.- Calendarios regionales de captura comercial

Los calendarios regionales de captura comercial contienen las cuotas o cantidades establecidas por temporada y ámbito geográfico, épocas de captura, el monto de derecho de aprovechamiento por espécimen y los sistemas de identificación individual, en los casos que corresponda. Asimismo, definen los métodos de captura legalmente permitidos y tienen vigencia de dos años como máximo.

Artículo 79.- Áreas de manejo con fines de práctica de la caza deportiva

La caza deportiva se practica de acuerdo con lo establecido en los respectivos calendarios regionales de caza deportiva y cotos de caza, según corresponda, respetando en todos los casos los derechos de sus titulares, contando con la licencia y autorización respectiva, documentos que son de uso personal e intranferible.

En el caso de cotos en permisos de comunidades campesinas o comunidades nativas, la caza deportiva se realiza con la autorización de la comunidad.

El SERFOR aprueba los lineamientos para el establecimiento de cotos de caza. En el caso de las comunidades nativas y campesinas, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden participar en su elaboración, en caso corresponda.

El SERFOR capacita y brinda asistencia técnica a las comunidades nativas y comunidades campesinas, para la promoción de los cotos de caza como una actividad económica sostenible.

El acuerdo de la comunidad respecto a la realización de esta actividad, debe constar en el acta de la asamblea comunal.

Las áreas y la autorización de especies comprendidas para esta actividad, se realizan tomando en consideración lo dispuesto por la Ley y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Artículo 80.- Grupos de especies para caza deportiva autorizada

El SERFOR, en coordinación con la ARFFS, aprueba el listado de especies permitidas para la caza deportiva, agrupadas según los siguientes tipos:

Grupo 1: Caza Menor:

1. Aves terrestres.
2. Aves acuáticas.
3. Mamíferos menores.
4. Especies menores cimarronas o asilvestradas.

Grupo 2: Caza Mayor:

1. Mamíferos mayores.
2. Mamíferos mayores cimarrones o asilvestrados.

Grupo 3: Especies bajo régimen especial:

Comprende a las especies amenazadas categorizadas como vulnerables y a las especies incluidas en los Apéndices de la Convención CITES. El manejo de las especies comprendidas en este grupo sólo puede ser realizado en cotos de caza o áreas de manejo cuyo plan de manejo aprobado incluya un programa de conservación para la recuperación y mantenimiento de las poblaciones silvestres de la especie. La gestión de estas áreas está bajo permanente monitoreo del SERFOR y, en el caso de especies incluidas en algún Apéndice de la CITES, del Ministerio del Ambiente (MINAM).

Las especies categorizadas como en peligro y en peligro crítico no están permitidas para la caza deportiva.

Artículo 81.- Cintillos adjuntos a las autorizaciones expedidas por temporada cinegética

El empleo de cintillos con código de identificación y de un solo uso, es el método de identificación para cada espécimen de las especies comprendidas en el Grupo 2 y Grupo 3; es entregado por la ARFFS o el SERFOR al administrado como parte de la autorización de caza deportiva y se coloca en la pieza de caza al momento de cobrarlas.

En áreas de manejo de fauna silvestre o cotos de caza, los cintillos son entregados al cazador por el titular del área, quien los recibe de la ARFFS o del SERFOR para las especies del Grupo 3, con la aprobación de la cuota anual de cosecha correspondiente al plan de manejo aprobado.

Los especímenes no pueden ser transportados sin contar con el cintillo debidamente adherido. Los cintillos sólo tienen vigencia para la temporada o año en que fueron emitidos.

En el caso de las especies de caza comprendidas en el Grupo 1 no se utilizan cintillos. En este caso, el número de piezas en poder del cazador no puede exceder el límite del número de especímenes autorizados por salida.

Artículo 82.- Seguridad y limitaciones en la caza deportiva

La caza deportiva requiere ser realizada en forma legal, sostenible y ética; por tanto, los cazadores deportivos deben conocer y practicar normas de seguridad en la caza, de acuerdo al curso realizado para la obtención de la licencia de caza deportiva. Está prohibida cualquier práctica que signifiquen riesgos para el cazador u otras personas, como el practicar la caza deportiva cerca de carreteras y dentro o cerca de lugares poblados. Igualmente, no está permitida la práctica de la caza deportiva en las tierras comunales y predios privados cuyos titulares lo prohíban.

Asimismo, queda prohibida cualquier práctica que signifiquen ventaja indebida sobre el animal, como la caza de aves posadas o de aves acuáticas en el agua con armas de fuego, la caza nocturna a excepción de las especies autorizadas para ello, la caza con trampas, caza desde vehículos o cerca de carreteras principales, y otros que defina el SERFOR.

El cazador se hará responsable de los daños causados a terceros y al medio ambiente en general.

El SERFOR, a través de las ARFFS, adopta las medidas necesarias para evitar que la práctica de la caza deportiva en determinados ámbitos pueda ser causa de difusión de epizootias y zoonosis.

Artículo 83.- Práctica de la Cetrería

La cetrería puede realizarse a nivel nacional en áreas que no se encuentren restringidas por el Estado, respetando los derechos existentes. Es permitida durante todo el año, conforme lo establezca el calendario de caza deportiva bajo la modalidad de cetrería.

En toda salida de caza, el cetrero debe portar su licencia, documento de identidad personal, la autorización de tenencia correspondiente para cada ave y su autorización de caza.

Sólo se permite el uso de aves de presa nacidas en zocriaderos o las extraídas del medio natural, previa autorización del SERFOR; estas últimas son entregadas en calidad de custodia y no pueden ser destinadas para otros fines distintos a la práctica de cetrería, incluida la reproducción.

El SERFOR aprueba los lineamientos para la práctica de la cetrería; aprueba el listado de las especies y el número de especímenes posibles a ser extraídos del medio natural por cetrero.

Artículo 84.- Autorización y Licencia de la Caza deportiva y la práctica de la Cetrería

Las respectivas actividades que comprenden la caza deportiva y la Cetrería, se regulan conforme a lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

TÍTULO XII**PAGO POR EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE****Artículo 85.- Pago por el derecho de aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre**

El pago por el derecho de aprovechamiento de las comunidades nativas y comunidades campesinas titulares de títulos habilitantes, es la retribución económica a favor del Estado por el derecho de acceso al aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre y a los servicios ecosistémicos.

En permisos en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas para el manejo de fauna silvestre con fines de aprovechamiento comercial, el pago se realiza según la cantidad extraída y el monto estimado para cada especie.

El monto del derecho de aprovechamiento se determina en función al valor de la especie y a la cantidad extraída en el caso de la captura comercial. Para la caza deportiva y cetrería, se determina en función a la oportunidad de caza, según sea la especie o conjunto de especies y la cantidad de ejemplares a cazar. En ambos casos, el monto del derecho de aprovechamiento es establecido en cada calendario regional, teniendo en consideración el valor al estado natural determinado por el SERFOR. En la caza deportiva, no procede la devolución del pago, aún en el caso de no haber aprovechado la totalidad de los especímenes autorizados a cazar.

Se exceptúa del pago por el derecho de aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre, los extraídos con fines de uso doméstico, autoconsumo o subsistencia de las comunidades.

Artículo 86.- Valor al estado natural de los recursos de fauna silvestre

El cálculo del valor al estado natural se efectúa mediante metodología aprobada por el SERFOR, sobre la base de la valoración económica relacionada al uso directo del recurso o producto.

El SERFOR aprueba y actualiza periódicamente el valor al estado natural de los recursos de fauna silvestre, aplicando la metodología aprobada.

TÍTULO XIII**MEDIDAS SANITARIAS Y DE CONTROL BIOLÓGICO****Artículo 87.- Conflicto con la fauna silvestre**

87.1 En caso que algún miembro de la comunidad nativa o comunidad campesina detecte que un individuo o grupo de individuos de fauna silvestre afectan a la agricultura o ganadería de la comunidad, debe informar a la ARFFS de tal hecho, para su solución.

87.2 Cuando los especímenes de fauna silvestre representen peligro inminente para la vida o la seguridad de los miembros de la comunidad nativa o comunidad campesina, éstas se encuentran autorizadas a hacer uso de armas u otros medios de defensa personal para repeler o evitar el ataque, debiendo informar a la ARFFS dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurridos los hechos. De tratarse de especies amenazadas, categorizadas como Casi Amenazado o como Datos Insuficientes, o incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, la ARFFS debe informar en el mismo plazo al SERFOR. Los despojos de los animales cazados son dispuestos por la autoridad competente, según lo dispuesto en los lineamientos aprobados por el SERFOR.

En caso se demuestre que la agresión ha sido provocada a la fauna silvestre, se aplican a los responsables las sanciones correspondientes.

87.3 Las medidas a tomar para solucionar los conflictos con la fauna silvestre deben estar en el marco de los protocolos y lineamientos aprobados por el SERFOR, los cuales deben observar los criterios de bienestar animal.

87.4 El SERFOR, en coordinación con las ARFFS y las autoridades sanitarias competentes, aprueba e implementa el Plan Nacional para la Prevención y Control de Conflictos entre Seres Humanos y Fauna Silvestre, el cual es de cumplimiento obligatorio por parte de los tres niveles de gobierno.

TÍTULO XIV PLANTACIONES FORESTALES EN COMUNIDADES NATIVAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS

Artículo 88.- Plantaciones forestales en tierras comunales

Son las plantaciones forestales establecidas en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas. Estas plantaciones y sus productos se consideran recursos forestales, no son parte del Patrimonio; por lo tanto, no requieren autorización de la ARFFS para su aprovechamiento, ni la presentación del plan de manejo para su establecimiento.

Sus frutos, productos o subproductos, sean madera u otros, son de propiedad de los titulares de dichas plantaciones y no están sujetos a pago por derecho de aprovechamiento.

En tierras con aptitud forestal y de protección está prohibido deforestar para instalar plantaciones.

Se prioriza el cultivo de las especies nativas y la utilización de tecnologías que recojan los conocimientos tradicionales y tecnologías, que no afecten negativamente el medio ambiente.

Artículo 89.- Registro de plantaciones forestales en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas

El Registro Nacional de Plantaciones Forestales, es conducido por el SERFOR en forma descentralizada, a través de las ARFFS, mediante un procedimiento simple, gratuito y automático.

Las plantaciones forestales en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas se inscriben en el Registro Nacional de Plantaciones Forestal ante la ARFFS, a solicitud de las comunidades campesinas y comunidades nativas, desde el prendimiento hasta antes de su aprovechamiento, por el jefe o el presidente de la comunidad.

Las plantaciones forestales inscritas en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales pueden ser objeto de hipoteca u otros derechos reales de garantía, siguiendo el procedimiento previsto en la ley de la materia.

El registro de plantaciones forestales, se realiza según lineamientos que aprueba el SERFOR; estos lineamientos son elaborados con participación de las organizaciones representativas de las comunidades campesinas, nativas, pueblos indígenas u originarios, según corresponda.

Artículo 90.- Procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales

El procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales es presencial o virtual, a partir del tercer año de establecimiento de la plantación o cuando las plantas hayan logrado su prendimiento definitivo en campo. Concluido el procedimiento de inscripción, la ARFFS a solicitud del interesado expide el certificado de inscripción correspondiente.

La información consignada en el registro tiene carácter de declaración jurada, pudiendo ser verificada por la ARFFS, mediante inspección en campo. Esta información debe ser remitida por las ARFFS al SERFOR.

Artículo 91.- Transporte de productos procedentes de plantaciones

El transporte de productos forestales provenientes de plantaciones forestales, debidamente registradas, se realiza con la Guía de Transporte Forestal expedida por la comunidad nativa o comunidad campesina, siendo responsable de la veracidad de la información que contiene. El SERFOR aprueba el formato único de guía de transporte.

El transporte de productos forestales de especies exóticas introducidas, provenientes de plantaciones

forestales registradas, requerirá únicamente del uso de Guía de Remisión, siempre que en la descripción se incluya información sobre la especie que la identifica como exótica y el número de registro de la plantación. De no ser posible el uso de la guía de remisión, se deberá contar con la guía de transporte forestal.

Para el transporte de carbón vegetal proveniente de plantaciones forestales, incluso de especies agrícolas con características leñosas, sea de especies nativas o introducidas, se requiere de la Guía de Transporte Forestal, previa verificación por la ARFFS.

La movilización de los productos de plantaciones se sujeta en lo que corresponda al transporte de los recursos forestales.

Artículo 92.- Mecanismos de promoción para la gestión de plantaciones forestales

Las comunidades nativas y comunidades campesinas se benefician de las medidas promocionales que disponga el SERFOR para las plantaciones forestales y producción de semillas forestales de origen legal y de calidad, dentro del marco de la promoción prevista en el artículo 111 de la Ley y el Reglamento de Gestión para las Plantaciones Forestales.

Artículo 93.- Acciones de control para la movilización de productos procedente de plantaciones en comunidades campesinas o comunidades nativas

La ARFFS ejerce la función de control de la movilización de los productos procedentes de plantaciones forestales en comunidades de su ámbito territorial; supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas.

Artículo 94.- Evaluación de impacto ambiental para plantaciones forestales

Las plantaciones forestales que por su naturaleza y ubicación generen impactos ambientales negativos significativos, requieren de certificación ambiental, de acuerdo a las disposiciones señaladas en la normativa del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Las plantaciones forestales con fines de conservación, restauración y/o recuperación de ecosistemas, con excepción de aquellas que se realizan sobre zonas o sitios contaminados y/o degradados por actividades extractivas, productivas o de servicios, por su naturaleza y objetivos, no están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

TÍTULO XV PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES

Artículo 95.- Fortalecimiento de Capacidades

La ARFFS elabora e implementa, de manera coordinada con los diferentes niveles de gobierno y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, programas de fortalecimiento de capacidades dirigidas a las comunidades nativas y comunidades campesinas, sus organizaciones representativas e instituciones de apoyo, con el objetivo de mejorar la gestión integral de los ecosistemas forestales y fauna silvestre, bajo el enfoque del manejo forestal comunitario; se realiza la capacitación y asistencia técnica en:

- a. Marco normativo.
- b. Planes de manejo forestal y de fauna silvestre.
- c. Inventarios y evaluaciones forestales y de fauna silvestre.
- d. Manejo forestal y silvicultura.
- e. Aprovechamiento de impacto reducido.
- f. Certificación y buenas prácticas forestales y de fauna silvestre.
- g. Rol de los recursos forestales en la gestión del riesgo de desastres.
- h. Aspectos sociales del manejo forestal y de fauna silvestre.
- i. Asesoría en aspectos económicos y financieros del manejo.
- j. Transformación de productos forestales y de fauna silvestre.
- k. Mercado y comercialización de productos con valor agregado.

I. Capacidades de negociación con terceros.

Los integrantes del SINAFOR incorporan y consideran en la gestión institucional el apoyo técnico a iniciativas orientadas a fortalecer estas capacidades. La elaboración de estos programas deberá tomar en cuenta las recomendaciones de los representantes y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios.

El SERFOR incorpora, en sus distintas direcciones, especialistas en manejo forestal comunitario con experiencia en el trabajo con comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos indígenas u originarios.

Artículo 96.- Asistencia del Estado a las comunidades en contratos con terceros

La ARFFS, a través de las UTMFC, asiste a las comunidades que lo solicitan, en el proceso de contratación con terceros, con experiencia en el trabajo con comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos indígenas u originarios, pudiendo contar con la participación de las organizaciones representativas. Esta asistencia se brinda de manera previa a la suscripción del contrato y a título gratuito.

La ARFFS provee a las comunidades que lo soliciten, la información pública disponible en el ámbito de su competencia, para que los solicitantes evalúen las condiciones del contrato que suscriban, verificando que el contrato esté previamente aprobado por la asamblea comunal.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, Ministerio de Cultura y las organizaciones representativas, aprueba modelos de contratos que contengan condiciones mínimas, los cuales pueden ser considerados en el proceso de contratación entre comunidades y terceros.

TÍTULO XVI INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 97.- Educación y participación comunitaria

El SERFOR, conjuntamente con el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, gobiernos locales, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y organismos públicos y privados competentes, promueve la planificación y ejecución de programas de educación y el uso de herramientas de tecnologías de la información, con el objeto de suministrar a las comunidades nativas y comunidades campesinas, información acerca de la investigación, la ecología forestal, el manejo de bosques, la conservación de áreas forestales, el aprovechamiento sostenible, la transformación, comercialización y la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre, tomando en cuenta los conocimientos colectivos, ancestrales y tradicionales, con enfoque de género e interculturalidad.

Artículo 98.- Asistencia técnica, programas y otras iniciativas interculturales de formación técnica y profesional en materia forestal y de fauna silvestre

El SERFOR, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Ambiente, los gobiernos regionales, y con la participación de las organizaciones representativas de pueblos indígenas u originarios implementa y desarrolla programas y otras iniciativas interculturales para la formación técnica y profesional en materia forestal y de fauna silvestre, en beneficio de las comunidades nativas y comunidades campesinas.

El Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre incluirá actividades dirigidas a brindar asistencia técnica y a la formación técnica y profesional de los integrantes de las comunidades nativas y campesinas, en manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios ecosistémicos vinculados.

Artículo 99.- Acceso al Conocimiento Colectivo

Los estudios con fines científicos que involucren acceder al conocimiento colectivo, sobre las propiedades, usos y características de la flora y fauna silvestre, deben contar con el consentimiento informado previo y por escrito de la comunidad, respaldado en acta que contenga el acuerdo de asamblea comunal, según sus estatutos.

El acceso a los conocimientos colectivos con fines de aplicación comercial deben contar con el consentimiento

informado previo y por escrito de la comunidad y cumplir además con lo establecido en la Ley N° 2781 1, Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, y otras normas vinculantes.

El SERFOR o la ARFFS, según corresponda, implementan un registro de autorizaciones o permisos de estudios con fines científicos que involucren acceder al conocimiento colectivo. El registro considerará los nombres de los miembros de la comunidad como autores de las investigaciones que desarrollen.

Artículo 100.- Investigaciones científicas realizadas dentro de las tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas

Toda investigación científica en materia forestal y de fauna silvestre a realizarse dentro de tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas, requiere de la autorización expresa de la comunidad y autorización otorgada por la autoridad correspondiente.

Toda investigación en materia forestal y de fauna silvestre debe ser incluida en la base de datos de las autorizaciones de investigación científica, conducida por el SERFOR.

TÍTULO XVII TRANSPORTE, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 101.- Acreditación del origen legal productos y subproductos forestales y de fauna silvestre

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales de conformidad al principio 10 de la Ley; que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, a través de:

- Guías de transporte.
- Autorización con fines científicos
- Guía de Remisión
- Documentos de importación o reexportación

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales y de fauna silvestre, identificación y codificación de especímenes, el libro de operación y el informe de ejecución forestal o de fauna silvestre, así como los resultados de las inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centro de comercialización.

Artículo 102.- Trazabilidad del recurso forestal y de fauna silvestre

La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria desde el origen, de los productos forestales y de fauna silvestre, y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal o de fauna silvestre, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales y de fauna silvestre, desde su origen en cada una de las etapas productivas.

En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

Artículo 103.- Marcado de tocones y trozas

Es obligación de las comunidades campesinas y comunidades nativas titulares de título habilitante, el marcado de tocones y trozas que provengan de títulos habilitantes, con los códigos proporcionados por la ARFFS y mecanismos contemplados en el SNIFFS, conforme a los lineamientos que aprueba el SERFOR.

Los tocones y trozas provenientes de plantaciones forestales no requieren el marcado antes mencionado.

Artículo 104.- Identificación individual permanente de fauna silvestre

El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos para la identificación individual permanente de fauna silvestre, los cuales incluyen técnicas de marcado o oficiales, considerando los criterios de bienestar animal y su factibilidad técnica.

Todos los especímenes de fauna silvestre nativa y exótica, incluyendo los ejemplares reproducidos de acuerdo con las modalidades establecidas en la Ley y el reglamento, deben estar debidamente identificados según los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR.

Artículo 105.- Responsabilidades sobre la identificación individual permanente de fauna silvestre

Las comunidades campesinas y comunidades nativas titulares de títulos habilitantes y de caza comercial son responsables de la identificación individual de los especímenes de fauna silvestre, y deben informar a la ARFFS o, de tratarse de especies amenazadas, al SERFOR, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, cuando hayan completado el proceso de identificación.

Artículo 106.- Libro de operaciones forestales y de fauna silvestre

El Libro de operaciones es el documento que registra información para la trazabilidad de los especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, pudiendo ser:

a. Libro de operaciones de los títulos habilitantes

Es el documento en el que las comunidades nativas y comunidades campesinas o el regente, de corresponder, titulares de títulos habilitantes deben registrar información sobre la ejecución del plan de manejo, con especial énfasis en los aspectos de trazabilidad.

b. Libro de operaciones de centros y otros

Es el documento en el que los titulares de los centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes forestales y de fauna silvestre registran y actualizan obligatoriamente la información de ingresos y salidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley.

En ambos casos, para la emisión de la guía de transporte es requisito indispensable que la información de los productos a movilizar se encuentre consignada en el libro de operaciones, bajo responsabilidad.

El SERFOR aprueba los lineamientos para el uso del libro de operaciones.

Artículo 107.- Guía de transporte forestal

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

Son emisores de las GTF el Presidente, Jefe, Apu, representante o Regente contratado por la comunidad campesina o comunidad nativa titular del título habilitante, en los siguientes casos:

a. Cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde las plantas de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción.

b. Cuando los productos provengan de plantaciones de especies nativas con fines comerciales, ubicados en tierras comunales.

El transporte de productos forestales diferentes de la madera, se realiza mediante la guía de remisión, siempre que contenga la identificación de la comunidad nativa o comunidad campesina; caso contrario, el transporte se realiza con la guía de transporte forestal.

Para el transporte con fines domésticos, de autoconsumo o subsistencia de recursos forestales entre comunidades campesinas y comunidades nativas, se debe contar con una declaración jurada suscrita por el presidente o la máxima autoridad reconocida por la comunidad, bajo responsabilidad, adjuntando copia del acta de acuerdo de la asamblea comunal donde se establece la decisión de traslado de una comunidad a otra. Esta declaración

debe contener información sobre especies, cantidades, comunidad de procedencia, datos de identificación del miembro de la comunidad que transporta el producto, destino y fines de transporte, en concordancia con lo previsto en el Reglamento.

Artículo 108.- Guía de transporte de fauna silvestre

El transporte de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre en estado natural, o transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte de Fauna Silvestre (GTFS) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

Son emisores de las GTF autorizados, el Presidente, Jefe, Apu, representante o Regente de la comunidad nativa o comunidad campesina titular del título habilitante, y la ARFFS en caso de caza comercial.

Para el otorgamiento de la guía de transporte de fauna silvestre se requiere la presentación de una solicitud dirigida a la autoridad forestal según formato que el SERFOR proporcionará, adjuntando, de ser el caso, la guía de transporte de origen.

Para el transporte con fines domésticos, de autoconsumo o subsistencia de recursos de fauna silvestre entre comunidades campesinas y comunidades nativas, se deberá contar con una declaración jurada suscrita por el presidente o la máxima autoridad reconocida por la comunidad, bajo responsabilidad, adjuntando copia del acta de acuerdo de la asamblea comunal donde se verifique la decisión de traslado de una comunidad a otra. Esta declaración debe contener información sobre especies, cantidades, comunidad de procedencia, datos de identificación del miembro de la comunidad que transporta el producto, destino y fines de transporte.

Artículo 109.- Condiciones especiales para el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre se realiza bajo las siguientes condiciones:

a. En caso de especímenes de colecta científica, el transporte de especímenes de especies forestales se realiza con la autorización de colecta emitida por la autoridad competente.

b. En caso de productos provenientes de la caza de subsistencia, el transporte se realiza con una Declaración Jurada, suscrita por la autoridad comunal, la cual llevará el registro de dichas declaraciones.

Artículo 110.- Autorización de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos

La ARFFS otorga autorización para el establecimiento de los centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria, cuando lo requieran. El SERFOR aprueba sus características y condiciones.

Los titulares o responsables de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre se sujetan a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley y el Reglamento para la Gestión Forestal.

Artículo 111.- Exportación, importación y reexportación de fauna silvestre

El SERFOR otorga permiso de exportación, importación y reexportación de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, incluidos los provenientes de ANP del SINANPE, para las especies incluidas en los Apéndices de la CITES o cuando así se disponga en un tratado internacional del cual el Perú es parte, o por Decreto Supremo de acuerdo a ley.

Para la obtención del permiso de exportación el solicitante deberá presentar los documentos que amparen el traslado de los productos, según lo descrito en el Reglamento.

Para la exportación de todo espécimen o muestra que provenga de investigación científica y de contratos de acceso a recursos genéticos de fauna silvestre, se requiere el permiso de exportación otorgado por el SERFOR.

En caso corresponda el otorgamiento de permisos de exportación de especímenes de fauna silvestre producto

de la caza deportiva en forma de pieles seco-saladas o como producto final, taxidermizado u otro, se regula por lo establecido en el presente artículo para especies CITES y especies restringidas, según corresponda. Adicionalmente, estos productos deben portar etiquetas insertadas o en un lugar seguro, conteniendo información que debe aparecer en el permiso.

Artículo 112.- Prohibición de importación de especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras

Mediante Decreto Supremo refrendado, de acuerdo a ley, se puede prohibir la importación de especímenes vivos de flora y fauna silvestre de especies reconocidas como exóticas invasoras y potencialmente invasoras.

El SERFOR publica y actualiza en su portal institucional la relación de especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras, prohibidas en virtud del decreto supremo al que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 113.- Criterios técnicos para la exportación, importación y reexportación de especímenes vivos

Los criterios técnicos para garantizar el bienestar de los especímenes vivos de fauna silvestre para su exportación, importación y reexportación se establecen en los lineamientos aprobados por el SERFOR, son elaborados en coordinación con las autoridades competentes.

**TÍTULO XVIII
PROMOCIÓN, CERTIFICACIÓN E INVERSIÓN
FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

Artículo 114.- Rol del Estado y promoción de las actividades forestales y de fauna silvestre

El Estado promueve el desarrollo de las actividades forestales, de fauna silvestre y actividades conexas a nivel nacional, procurando incrementar los niveles de productividad y fortalecimiento de los factores de competitividad, a partir de los estándares sociales y ambientales, en el marco de la gestión forestal; y bajo un enfoque ecosistémico orientado a generar mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, considerando lo dispuesto en el artículo 6.

Los gobiernos regionales, gobiernos locales y las demás instituciones integrantes del SINAFOR, incluyen al SERFOR en el diseño de sus iniciativas de promoción, relacionadas a las actividades forestales, de fauna silvestre y actividades conexas.

Corresponde a cada institución la ejecución de las actividades de promoción, en el marco de sus respectivas funciones.

Mediante decreto supremo, que apruebe los mecanismos a que se refieren el artículo 131 de la Ley, se implementan medidas de promoción.

Artículo 115.- Promoción del manejo forestal comunitario

El SERFOR, las ARFFS y los gobiernos locales, en el ámbito de sus competencias, impulsan el manejo forestal comunitario a nivel nacional con participación de las organizaciones representativas, las comunidades campesinas y las comunidades nativas, considerando:

a. El fortalecimiento de las capacidades de los miembros de las comunidades para el manejo técnico de los bosques y para la gestión empresarial, a fin de ampliar y diversificar sus oportunidades de manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre, y la generación de productos con valor agregado.

b. La promoción de iniciativas empresariales y de autogestión, a partir de conocimientos y prácticas ancestrales de las comunidades nativas y campesinas, articulándolos a las cadenas de valor y a los mercados nacionales e internacionales y promoviendo la participación de las mujeres indígenas.

c. La participación del sector privado para la articulación de alianzas con las comunidades, en el marco del desarrollo de condiciones para favorecer la distribución equitativa de beneficios, a fin de desarrollar el manejo forestal sostenible en sus áreas y propiciar el desarrollo de proyectos integrales. Se contará con el acompañamiento de las organizaciones representativas, a solicitud de las comunidades que así lo requieran.

d. La promoción de la certificación forestal voluntaria en áreas de comunidades nativas y campesinas, a solicitud de la comunidad.

e. La promoción y el fortalecimiento de la asociatividad para el desarrollo de iniciativas empresariales, articulando a las cadenas productivas con enfoque de género.

Artículo 116.- Desarrollo de actividades de conservación y recuperación

Las ARFFS, con el apoyo del SERFOR, de las organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional, apoyan a los usuarios del bosque, en particular a las comunidades nativas y comunidades campesinas, en la identificación de zonas de protección para la conservación ecológica o recuperación dentro de sus áreas de manejo, y desarrollan las actividades previstas en el artículo 24.

Artículo 117.- Inclusión de las comunidades campesinas y comunidades nativas, en el Programa de Compensaciones para la Competitividad

Las comunidades campesinas y comunidades nativas que realizan actividades de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre, plantaciones forestales y sistemas agroforestales, pueden acceder a los incentivos para la asociatividad, la gestión y adopción de tecnología, previa condición de elegibilidad que le otorgue el Programa de Compensaciones para la Competitividad. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales, en coordinación con el SERFOR, ofrecen asistencia técnica directa o a través de alianzas con otras entidades públicas y privadas, para la elaboración de planes de negocios y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el referido Programa.

El SERFOR, en coordinación con el Programa en mención, define la condición de pequeño y mediano productor forestal, y fija las características para operar en Unidades Productivas Sostenibles (UPS) por parte de los mismos.

Artículo 118.- Vuelo forestal como garantía mobiliaria

El vuelo forestal es un bien mueble susceptible de ser entregado como garantía para obtener recursos del sistema financiero o del mercado de capitales. Está conformado por el conjunto de árboles, maderas y subproductos forestales de una plantación o bosque natural.

La garantía mobiliaria puede constituirse a partir de la instalación de una plantación, mientras que para los casos de bosques naturales, sólo puede materializarse siempre que el vuelo del área a ser ofrecida como garantía cuente con plan de manejo aprobado por la ARFFS.

Son aplicables como normas supletorias el Código Civil, la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Decreto Supremo N° 093-2002-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores.

En caso se declare la caducidad de la concesión que contiene el vuelo forestal objeto de garantía, se procede a la ejecución de esta garantía mobiliaria a favor del acreedor.

Artículo 119.- Restricciones a la garantía mobiliaria

La constitución de garantías mobiliarias por titulares de títulos habilitantes en bosques naturales, sólo puede tener por finalidad la inversión en la conservación y aprovechamiento sostenible de las áreas bajo manejo.

Artículo 120.- Certificación Forestal Voluntaria

El SERFOR fomenta la certificación forestal, con el fin de promover el manejo forestal sostenible, la legalidad del aprovechamiento y facilitar el ingreso de productos forestales a nichos de mercado específicos, nacionales e internacionales.

Para el acceso a los beneficios e incentivos por certificación forestal voluntaria, se debe acreditar alguno de los siguientes tipos de certificación:

- Certificación de Manejo Forestal.
- Certificación de la Cadena de Custodia.
- Certificación de Madera Controlada.

d. Otros tipos de certificación reconocidos por el SERFOR.

El SERFOR aprueba los niveles de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, la ejecución, el procedimiento y la aplicación mediante lineamientos.

Artículo 121.- Buenas prácticas para la competitividad forestal y de fauna silvestre

El SERFOR y las ARFFS difunden, promueven y brindan apoyo técnico para la adopción de buenas prácticas y estándares de calidad, informando de la importancia de la gestión de la calidad a lo largo de la cadena productiva. Ello, a través de la utilización de guías, manuales, protocolos, paquetes tecnológicos, procedimientos, entre otros.

Las buenas prácticas son promovidas con reconocimientos e incentivos establecidos de acuerdo con los lineamientos de fondos y difundidos por el SERFOR. Son identificadas como buenas prácticas para la competitividad las certificaciones, las buenas prácticas de manejo forestal y de fauna silvestre, de conservación de flora y de fauna silvestre, las ambientales, la gestión cinegética, las sanitarias, de manufactura, laborales, entre otras de interés.

La verificación del cumplimiento en la adopción de buenas prácticas es efectuada por organismos de certificación acreditados, entre otras personas naturales y jurídicas, reconocidas para estos fines por el SERFOR.

Artículo 122.- Asociatividad para el desarrollo de inversiones

El SERFOR, los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven la asociatividad entre usuarios, comunidades nativas, comunidades campesinas y pequeñas empresas, inversionistas e instituciones públicas, para el establecimiento de negocios relacionados a las actividades forestales y de fauna silvestre y conexas, a que se refiere el artículo 3 de la Ley.

El SERFOR, en el marco del SINAFOR, coordina e impulsa la elaboración de carteras de inversiones en plantaciones forestales en tierras de comunidades nativas, comunidades campesinas, predios privados y del Estado. Para este efecto, promueve el desarrollo de instrumentos como ruedas de negocios, acceso a fondos concursables, entre otros.

Artículo 123.- Integración a la cadena productiva

La integración a la cadena productiva presupone la agrupación de los actores económicos públicos y privados interrelacionados por el mercado, que participan articuladamente en las fases de aprovechamiento, transformación y comercialización, de los bienes y servicios derivados de la actividad forestal y de fauna silvestre.

El SERFOR, en coordinación con entidades públicas y privadas, promueve la integración a la cadena productiva; para ello impulsa las siguientes actividades:

- a. Fortalecimiento de la asociatividad como factor impulsor para el acceso a los mercados.
- b. Desarrollo de infraestructura de transporte, de centros de acopio, de transformación y para la comercialización de productos y subproductos forestales y de fauna silvestre.
- c. Generación de productos forestales y de fauna silvestre con valor agregado, mediante la adopción de tecnologías y la gestión de la calidad.
- d. Generación de conocimiento y capacitación acerca del funcionamiento de los mercados vinculados a la cadena productiva para lograr una adecuada vinculación a los mismos, especialmente de los pequeños productores y las comunidades nativas y campesinas.
- e. Facilitación del acceso a los mercados que incluye mercados a futuro, mediante el desarrollo de estudios de mercado, de marketing, de prospección para nuevos productos y especies o especies poco conocidas, la inteligencia comercial, el comercio de productos maderables, no maderables, de fauna silvestre y los bionegocios.
- f. Impulso del Biocomercio, en actividades de recolección, producción, transformación y comercialización de bienes y servicios derivados de la biodiversidad nativa (recursos genéticos, especies y ecosistemas) que involucren prácticas de conservación y uso sostenible,

generados bajo criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica.

g. Establecimiento de regímenes promocionales para el desarrollo de proyectos integrales, forestación y reforestación, y recuperación de ecosistemas degradados.

Artículo 124.- Actividades de conservación y recuperación

El SERFOR, los Gobiernos Regionales y Locales:

a. Promueven y brindan soporte técnico en la formulación de proyectos de inversión pública, en áreas de dominio público en los ámbitos nacional, regional y local, según corresponda, en zonas de protección, conservación ecológica y en áreas de recuperación, pudiendo gestionar el otorgamiento de contrapartidas con apoyo de la cooperación internacional, de acuerdo a la normatividad vigente.

b. Promueven, canalizan y brindan soporte técnico para el manejo y administración de las zonas de recuperación de la cobertura vegetal, con fines de producción forestal, incluidos fines energéticos.

c. Impulsan la elaboración de propuestas de proyectos para actividades de manejo y aprovechamiento sostenible de fauna silvestre y de productos forestales no maderables, que no afecten la cobertura vegetal y de recuperación de la cobertura forestal con fines de producción de madera, según se trate o no de zonas de recuperación con estos fines.

d. Aprueban e implementan regímenes de descuentos al pago del derecho de aprovechamiento a favor de aquellos titulares de títulos habilitantes que incluyan en sus planes de manejo, zonas y medidas específicas de conservación o de recuperación dentro de ellas, en tanto no realicen un aprovechamiento económico de las mismas. En el caso de las áreas con certificación forestal voluntaria, la identificación y conservación de bosques de alto valor de conservación, genera el derecho a favor del titular de recibir un porcentaje adicional en el descuento por este concepto.

Los porcentajes de descuentos son fijados por el SERFOR, en coordinación con los Gobiernos Regionales, en los lineamientos respectivos y en función de las superficies en las que se desarrollen estas actividades.

Las ARFFS, con el apoyo del SERFOR, de las organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional, apoyan a los usuarios del bosque y en particular a las comunidades nativas y campesinas, poblaciones locales y titulares de predios privados, en la identificación de zonas de protección para la conservación ecológica o recuperación dentro de sus áreas de manejo.

Lo dispuesto en el presente artículo, se realiza en concordancia con lo establecido en el artículo 6.

Artículo 125.- Acciones de promoción

El SERFOR, como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, diseña, articula y coordina con los gobiernos regionales, gobiernos locales, organizaciones indígenas y demás instituciones, el desarrollo de las acciones siguientes de promoción:

- a. Diseñar mecanismos de acceso e implementar agendas de trabajo con fondos de inversiones, AFP, bancos, bolsas de productos, entidades del sistema financiero nacional o extranjero, o inversionistas interesados, entre otros.
- b. Formular programas y planes de capacitación, asistencia técnica y pasantías, que permitan mejorar la gestión, productividad y rendimiento al interior de la cadena productiva acorde con el potencial y las capacidades regionales.
- c. Implementar instrumentos para la gestión de la calidad y facilitar la adopción de tecnologías validadas e innovadoras.
- d. Promover que los proyectos de planes de estudios de las instituciones educativas de educación básica, de educación técnica productiva y de los institutos y escuelas de educación superior integren temáticas forestales y de fauna silvestre, articulados a los planes de desarrollo local y regional concentrados, en las regiones en donde estas actividades tienen relevancia económica, social o cultural; en el marco del desarrollo sostenible.

e. Promover, en coordinación con el Ministerio de Educación, la implementación y fortalecimiento de Institutos Superiores Tecnológicos para la capacitación en manejo forestal y de fauna silvestre especialmente en las regiones en donde se desarrollan estas actividades.

f. Implementar el SNIFFS como red articulada de información de ámbito nacional.

g. Establecer alianzas estratégicas con actores claves públicos y privados, nacionales y extranjeros, dirigidos a fortalecer las capacidades, las prácticas gerenciales, y desarrollar negocios forestales y de fauna silvestre.

h. Facilitar el acceso de las comunidades nativas, comunidades campesinas, así como de los medianos y pequeños productores, a programas de cofinanciamiento existentes como el Programa de Compensaciones para la Competitividad, Procompite, u otros existentes o por crearse.

i. Establecer incentivos a los titulares de títulos habilitantes que realicen inversiones en nueva infraestructura, para el desarrollo de su actividad forestal y de fauna silvestre y genere beneficios a terceros.

j. Establecer reconocimientos para la adopción de buenas prácticas de manejo y provisión de servicios ecosistémicos, y descuentos promocionales en el pago por el derecho de aprovechamiento.

k. Posibilitar los procesos de certificación voluntaria, y la actualización permanente de las herramientas de monitoreo y evaluación.

l. Incorporar la reforestación y la forestería urbana como actividades a ser desarrolladas dentro de los alcances de los programas de reconversión laboral, empleo temporal y desarrollo social que promueve el Estado.

m. Propiciar la equidad de género en las acciones de promoción de las actividades forestales, generando incentivos a la participación de la mujer.

n. Otras que apruebe el SERFOR y los gobiernos regionales.

Artículo 126.- Régimen promocional en el pago del derecho de aprovechamiento en los títulos habilitantes

Se establece un régimen promocional en el pago del derecho de aprovechamiento del título habilitante, según corresponda, y de acuerdo al detalle siguiente:

a. 25% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, en caso de encontrarse ubicadas en zonas prioritarias para el Estado.

b. Hasta 35% de descuento del derecho de aprovechamiento por certificación forestal voluntaria, adopción de buenas prácticas debidamente certificadas, certificaciones de origen legal u otras, y 20% adicional en caso de su mantención más allá del quinto año. Por la emisión de informe de evaluación o "scoping" de su permiso por la empresa certificadora, recibirá 5% de descuento hasta por un año.

c. 25% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, si se reporta anualmente a la ARFFS y al SERFOR los resultados de las parcelas permanentes de muestreo que establezca en el área del permiso.

d. Hasta 25% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento por la conservación y/o recuperación de áreas no destinadas al aprovechamiento forestal, según la superficie destinada a estas actividades.

e. Hasta 20% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, por el manejo diversificado del bosque que comprende, según sea el caso, el uso diversificado de especies forestales maderables y/o no maderables.

Las condiciones y procedimientos para el otorgamiento de los descuentos señalados son aprobados por el SERFOR.

Los descuentos señalados en el presente artículo son acumulativos y puede otorgarse como máximo un descuento total de hasta el 70% del derecho de aprovechamiento correspondiente al año afectado, según corresponda.

TÍTULO XIX ORGANIZACIÓN COMUNAL PARA EL MONITOREO, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 127.- Comités de vigilancia y control forestal comunitario

La ARFFS reconoce a los Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario u otras formas de

organización comunal similares, como responsables del monitoreo, vigilancia y control de recursos forestales y de fauna silvestre al interior de las comunidades, aptos para el desarrollo de las facultades descritas en el artículo 148 de la Ley, a aquellos que cumplan con la presentación de los siguientes requisitos:

a. Acta de asamblea comunal donde figure el acuerdo de creación del comité, u otra forma de organización comunal existente, sus funciones, la designación del representante y la relación de los miembros que lo integran.

b. Organización del comité.

c. Documento que acredite el área titulada o bajo cesión en uso donde el comité u otra forma de organización comunal ejercerá sus funciones como custodios del patrimonio forestal y de fauna silvestre. Para el caso de comunidades poseionarias en trámite de reconocimiento, titulación o ampliación deberán presentar la solicitud correspondiente, a fin que se conozca en qué ámbito territorial se van a realizar las funciones de custodia.

Los miembros del comité ejercen las facultades de custodios forestales y de fauna silvestre dentro de su ámbito territorial.

Las ARFFS brindan capacitación oportuna a los miembros de los comités de vigilancia y control forestal comunitario para que ejerzan debidamente sus funciones.

El SERFOR aprueba los lineamientos para el reconocimiento de los comités de vigilancia y control forestal comunitario, con la participación de las organizaciones representativas, en lo que corresponda.

Artículo 128.- Custodios forestales y de fauna silvestre

128.1 Son custodios del Patrimonio en el territorio comunal:

a. Las comunidades campesinas y comunidades nativas que sean titulares de los títulos habilitantes, conforme a los estatutos comunales y procedimientos aprobados por ARFFS.

b. Los miembros del Comité de Vigilancia y Control Forestal Comunitario u otra forma de organización comunal en el área de la comunidad titulada, cedida en uso, poseionarias en trámite de reconocimiento, titulación o ampliación.

128.2 El custodio debidamente acreditado cuenta con las siguientes facultades:

a. Salvaguardar los productos ante cualquier afectación ocasionada por terceros, debiendo comunicar inmediatamente a la ARFFS competente, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de ley.

b. Solicitar el auxilio de la ARFFS, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas y el gobierno local, según corresponda a sus competencias.

c. Requerir pacíficamente, en el ejercicio de sus facultades, el cese de las actividades ilegales que advierta.

TÍTULO XX SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 129.- Punto focal de denuncias

El SERFOR, como punto focal nacional, recibe y analiza las denuncias vinculadas a infracciones y delitos en materia forestal y de fauna silvestre, realizando el seguimiento correspondiente de conformidad al artículo 150 de la Ley.

Artículo 130.- Autoridades competentes

130.1 El SERFOR, el OSINFOR y la ARFFS, según sus competencias, realizan lo siguiente:

a. El SERFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos a su cargo, incluyendo aquellos que dicta en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, respetando las competencias de supervisión del OSINFOR sobre los títulos habilitantes; así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley.

b. El OSINFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas contenidas en los títulos habilitantes y en los planes de manejo aprobados, así como los mandatos y disposiciones emitidas en el marco de sus competencias.

Ejerce la potestad fiscalizadora y sancionadora sobre las comunidades nativas y comunidades campesinas que poseen títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título.

c. La ARFFS ejerce la función de control del patrimonio y las plantaciones forestales en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial.

Ejerce la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control.

130.2 Para determinar el origen legal de especímenes, productos o sub productos forestales y de fauna silvestre, el personal del SERFOR y de la ARFFS, en cumplimiento de sus funciones, pueden recabar la información, documentación necesaria y acceder a las instalaciones de:

- a. Las áreas donde se hayan otorgado títulos habilitantes reconocidos en la Ley y el Reglamento.
- b. Centros de cría de fauna silvestre.
- c. Centros de propagación.
- d. Centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre.
- e. Aduanas, terminales terrestres, aéreas, marítimos, fluviales y lacustres donde funcionen depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, incluso, conforme a las normas de la materia cuando éstos se encuentren en instalaciones de las Fuerzas Armadas.

El SERFOR y la ARFFS, en caso lo considere necesario o cuando corresponda, pueden solicitar la participación de las autoridades del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y Fauna Silvestre u otros que estime necesario, que tienen competencia vinculada al control de los recursos forestal y de fauna silvestre.

130.3 El OSINFOR, en cumplimiento de sus funciones, puede recabar la información, documentación necesaria y acceder a las áreas o instalaciones de las comunidades nativas y comunidades campesinas que posean título habilitante. Asimismo, el OSINFOR puede solicitar información al SERFOR o a la ARFFS, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 131.- Control de centros de transformación, lugares de acopio, depósito y centros de comercialización

El SERFOR, en el marco de sus competencias, y las ARFFS inspeccionan los centros de transformación, lugares de acopio, depósito y centros de comercialización de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, a fin de verificar el origen legal de estos.

El SERFOR, en coordinación con el Ministerio de la Producción, aprueba mecanismos que permitan a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y a las ARFFS, en el marco de sus competencias, acceder a la información contenida en el libro de ingresos y salidas, así como ingresar a los centros de transformación secundaria.

Artículo 132.- Control de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos de transporte

Los aserraderos portátiles, los tractores forestales y los vehículos de transporte de productos forestales maderables (camiones, motochatas) deben de contar obligatoriamente con dispositivos GPS que permitan registrar en todo momento su posición geográfica, de modo que las autoridades competentes fiscalicen sus operaciones, controlen el origen de los productos y fortalezcan la cadena de custodia.

El SERFOR implementa un Sistema de Seguimiento Satelital centralizado (SISESAT), con el que se espera

conectar los GPS portátiles, y aprueba los lineamientos para la operación del sistema y de los dispositivos instalados en las maquinarias forestales, los que deben ser mantenidos operativos.

El SERFOR y las ARFFS elaboran un registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados, para la extracción y transporte de los productos forestales maderables hasta los centros de transformación primaria.

Artículo 133.- Control del origen legal de las importaciones y exportaciones

El SERFOR verifica el origen legal de los especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, objeto de exportación e importación o reexportación. Tiene la facultad de solicitar los documentos que sustenten el origen legal de dichos productos y realizar las verificaciones correspondientes sobre la mercancía materia de comercialización.

Artículo 134.- Auditoría de exportadores y productores de productos forestales y de fauna silvestre

El SERFOR, directamente o a través de terceros, realiza auditorías periódicas a los exportadores con el objeto de verificar el origen legal de los productos a exportarse que están incluidos en los Apéndices CITES. La ARFFS realiza las auditorías para productos de especies no incluidas en la CITES.

A solicitud del SERFOR o la ARFFS, los exportadores y centros de transformación proporcionan los documentos, información y registros relacionados a sus actividades forestales y de fauna silvestre según corresponda.

El SERFOR aprueba los lineamientos para la realización de las auditorías, los cuales se elaboran en coordinación con la ARFFS.

Artículo 135.- Auditorías quinquenales

Las comunidades nativas y comunidades campesinas que cuentan con un título habilitante a gran escala están sujetas a las auditorías quinquenales.

El OSINFOR realiza cada cinco años, directamente o a través de personas naturales o jurídicas, auditorías quinquenales de los títulos habilitantes.

La certificación forestal voluntaria tiene mérito de auditoría quinquenal, siempre que se encuentre vigente y que el titular no haya incurrido en infracciones graves o muy graves, según informe del OSINFOR, elaborado en base a sus supervisiones periódicas en el marco del Decreto Legislativo N° 1085 y su Reglamento.

TÍTULO XXI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 136.- Sujetos de infracción y sanción administrativa

Las infracciones y sanciones establecidas en el Reglamento son de aplicación a las siguientes personas naturales y jurídicas:

- a. Comunidades campesinas y comunidades nativas, en su calidad de titulares de los títulos habilitantes mencionados en el artículo 24.
- b. Comunidades campesinas y comunidades nativas, en su calidad de titulares de los actos administrativos mencionados en los numerales 25.1 y 25.2 del artículo 25.
- c. Regentes y especialistas que actúan en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas.
- d. Terceros con responsabilidad solidaria en los títulos habilitantes.
- e. Aquellas que realizan actividades dentro de las áreas de las comunidades campesinas o comunidades nativas tituladas, en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación, incumpliendo las disposiciones del Reglamento.

Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas

137.1 Son infracciones leves las siguientes:

- a. Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la ARFFS, el SERFOR o los titulares de títulos habilitantes.

- b. Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.
- c. Incumplir con presentar el plan de manejo u otros documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.
- d. Incumplir con la actualización del Libro de Registro de Actos de Regencia.
- e. Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un período mínimo de cuatro años.

137.2 Son infracciones graves las siguientes

- a. Incumplir con el marcado de trozas o tocones, conforme lo dispuesto en el artículo 103, con los códigos proporcionados por la autoridad forestal competente, o usarlos indebidamente.
- b. Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que requiera la autoridad competente.
- c. Incumplir con entregar la información que solicite la autoridad competente dentro del plazo otorgado.
- d. Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan, como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente.
- e. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.
- f. Incumplir con el marcado de especímenes de fauna silvestre.
- g. Incumplir con la implementación y mantenimiento de la infraestructura, programas y/o registros establecidos en el plan de manejo.

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

- a. Provocar incendios forestales.
- b. Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio.
- c. Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.
- d. Realizar el desbosque, sin contar con autorización.
- e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
- f. Talar, extraer y/o aprovechar plantaciones forestales, sin estar inscrito en el Registro.
- g. Comercializar recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización.
- h. Comercializar productos de las plantaciones forestales, que fueron extraídos sin estar inscrito en el Registro.
- i. Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización.
- j. Elaborar, formular, suscribir, remitir o presentar documentos con información adulterada, falsa o incompleta, contenida en documentos físicos o medios informáticos.
- k. Usar o presentar documentos falsos o adulterados, durante las acciones de supervisión, fiscalización, o control.
- l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
- m. Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
- n. No tener libro de operaciones o mantenerlo desactualizado.
- o. No registrar la información en el libro de operaciones, de acuerdo a las disposiciones establecidas.
- p. Incumplir con la implementación del plan de contingencia aprobado.
- q. Ceder o transferir a terceros, la titularidad de cualquier título habilitante, sin contar con la autorización correspondiente.

- r. Presentar información falsa, para el otorgamiento de permisos.
 - s. Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolle la actividad, para realizar actividades no autorizadas.
 - t. Cazar, capturar, coleccionar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
 - u. Utilizar documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre, capturados sin autorización.
 - v. Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre, capturados sin autorización.
 - w. Falsificar, usar indebidamente, destruir, alterar los códigos de identificación individual de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la ARFFS.
 - x. Mantener especímenes vivos de fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y/o sanitarias adecuadas.
 - y. Liberar, reintroducir, repoblar o reubicar especímenes de fauna silvestre, en el medio natural sin autorización.
 - z. Abandonar, maltratar, actuar con crueldad o causar la muerte, a especímenes de fauna silvestre.
 - aa. Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumpliendo sus deberes o responsabilidades.
 - ab. Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.
 - ac. Elaborar el plan de manejo, informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa.
 - ad. Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares y precautorias, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential.
- Artículo 138.- Sanción de amonestación**
La amonestación se impone por única vez para aquellas infracciones consideradas como leves y consiste en una sanción escrita que se aplica al infractor instándolo al cumplimiento de la medida correctiva que se disponga y a no incurrir en nuevas contravenciones.
- Artículo 139.- Sanción de multa**
- 139.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.
- 139.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 137 es:
- a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
 - b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
 - c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
- 139.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:
- a. La gravedad de los daños generados.
 - b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
 - c. Los costos evitados por el infractor.
 - d. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
 - e. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
 - f. La función que cumple en la regeneración de la especie.
 - g. La conducta procesal del infractor.
 - h. La reincidencia.
 - i. La reiterancia.

j. La subsanación voluntaria por parte del infractor si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones.

Artículo 140.- Sanciones vinculadas a la actividad ilícita y los bienes empleados en la comisión de la infracción

De manera complementaria a la sanción de multa, pueden aplicarse las sanciones siguientes:

140.1 La incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, procede cuando provengan de las infracciones previstas en el artículo 137:

- a. Proviengan de operaciones no autorizadas de cambio de uso, desbosque, de tala, corta, caza, captura y colecta.
- b. Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acreditan su procedencia legal.
- c. En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acreditan su procedencia legal.
- d. Se trata de especímenes vivos de fauna silvestre en posesión ilegal o cuando se compruebe su maltrato o mantenidos en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.
- e. No son destinados de acuerdo al fin para los cuales fueron transferidos.

La incautación también procede para el caso del transporte del producto de plantaciones que no fueron inscritos previamente en el Registro correspondiente.

En caso que las incautaciones definitivas o decomisos provengan de los procedimientos administrativos iniciados por el OSINFOR o SERFOR, estas entidades están facultadas para solicitar a la ARFFS, el apoyo efectivo para su ejecución.

140.2 La incautación definitiva de herramientas, equipos o maquinaria procede cuando son utilizados en la comisión de infracciones graves o muy graves. La autoridad competente pondrá a disposición del Ministerio Público, las herramientas, equipos o maquinarias utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales.

Conforme a los lineamientos que establezca SERFOR, los bienes incautados son adjudicados a los Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario que lo requieran, siempre que la comunidad no haya participado en la comisión de la infracción.

140.3 La paralización temporal o de definitiva del funcionamiento de plantas de transformación primaria, centros de comercialización, lugares de acopio, depósitos, centros de propagación de productos forestales u otros derechos otorgados mediante actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes, cuando se incurra en la comisión de infracciones graves o muy graves. En caso se disponga la paralización definitiva se declara extinguido el derecho otorgado.

140.4 La clausura de definitiva de establecimientos procede en los casos de reincidencia o reiterancia de infracciones graves o muy graves.

140.5 La inhabilitación temporal por un período de uno a cinco años por la comisión de infracciones muy graves. Asimismo, dicha sanción procede por la reincidencia o reiterancia de infracciones graves. Para el caso del regente, la sanción de inhabilitación temporal es de tres años cuando elabore un plan de manejo conteniendo información falsa y dicha información sea utilizada para movilizar productos forestales o de fauna silvestre que no existen en el área que corresponde a dicho plan.

140.6 Procede la inhabilitación definitiva en los casos de reincidencia en infracciones a la legislación forestal sancionadas con inhabilitación temporal.

Artículo 141.- Medidas provisionales

El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos administrativos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio.

Artículo 142.- Medidas correctivas

Las medidas correctivas son dictadas por el SERFOR, el OSINFOR y la ARFFS, de acuerdo con sus competencias, según corresponda, con la finalidad de exigir el cumplimiento de una obligación, de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otros daños que pudieran generarse de manera colateral. Estas instituciones establecen un plazo adecuado para su implementación.

La autoridad competente debe aprobar los planes de manejo, verificando que las medidas correctivas dictadas se encuentren debidamente implementadas e incorporadas en estos.

Las medidas correctivas son, entre otras:

- a. Labores silviculturales.
- b. Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.
- c. Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.

Artículo 143.- Destino de los productos forestales decomisados en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas

En aplicación del artículo 84 de la Ley , cuando la infracción no es cometida por las comunidades campesinas o comunidades nativas, se pone a disposición de las autoridades locales los productos forestales decomisados en tierras de dichas comunidades, para que en coordinación con las autoridades comunales u organizaciones representativas, desarrollen acciones u obras con fines sociales en beneficio de las mismas comunidades de donde proviene el recurso maderable, debiendo informar posteriormente a la Autoridad Regional forestal y de fauna silvestre el resultado de las acciones u obras realizadas.

El plazo de transferencia es de treinta días hábiles de presentada la solicitud, la cual procede únicamente luego de quedar firme el acto administrativo que dispone el decomiso de los productos forestales.

Artículo 144.- Destino de los productos, subproductos o especímenes forestales decomisados, incautados o declarados en abandono

En aplicación del artículo 125 de la Ley , procede la transferencia a título gratuito a favor de entidades públicas, cuando la infracción fue cometida por la comunidad campesina o comunidad nativa. Las entidades públicas deben acreditar, de acuerdo a las disposiciones del SERFOR, que el destino de los productos, subproductos o especímenes forestales tiene fines educativos, culturales y sociales o de resocialización. También pueden ser beneficiarias las entidades de administración, control forestal y de fauna silvestre y aquellas que le brinden apoyo. Asimismo, procede la transferencia en el caso de necesidad pública por motivo de desastres naturales.

En caso de deterioro, que no permita el uso de los productos mencionados, la autoridad forestal y de fauna silvestre competente da de baja y luego procede a la destrucción de dichos productos, con la participación de un representante del Ministerio Público.

En ningún caso procede la devolución al titular del título habilitante en cuya área autorizada se encontraron los especímenes, productos y subproductos abandonados.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, establece los mecanismos a fin de verificar que los especímenes, productos o subproductos forestales decomisados o declarados en abandono hayan sido destinados para los fines que fueron transferidos.

Artículo 145.- Destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados, incautados o declarados en abandono

Los productos y subproductos de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso, debiendo ser incinerados o entregados a centros de investigación o de educación.

De tratarse de especímenes vivos, podrán tener como destino el siguiente orden de prelación:

- a. **Liberación:** Se procede a la liberación de los especímenes decomisados o declarados en abandono,

debiéndose cautelar aspectos ecológicos, distribución natural de la especie, identidad taxonómica, de salud pública, salud animal, salud ambiental y bioseguridad.

b. **Cautiverio:** Los especímenes que no califiquen para su liberación al medio silvestre, podrán ser entregados a centros de rescate de fauna silvestre, centros de conservación de fauna silvestre o a centros de investigación. Los especímenes provenientes de decomisos podrán ser otorgados a solicitud de los interesados como plantel reproductor a zoológicos o zoológicos, previo pago del derecho de aprovechamiento correspondiente.

Excepcionalmente, y ante la imposibilidad de adoptar los destinos señalados en el párrafo anterior y previo informe técnico favorable emitido por médico veterinario colegiado y habilitado, donde sustente y justifique que las condiciones de vulnerabilidad del bienestar de los ejemplares o que sobre la salud pública se generen, antes de proceder a realizar la disposición contemplada en este literal, los especímenes vivos decomisados o declarados en abandono pueden ser entregados en custodia temporal a personas naturales o jurídicas que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautiverio, siendo de aplicación en estos casos, las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.

c. **Eutanasia:** En caso no sea posible aplicar los destinos señalados anteriormente, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado con algún grado de amenaza por la normativa nacional e internacional vigentes, se podrá proceder a realizar la eutanasia, la cual deberá ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especialista en fauna silvestre, debiendo elaborar el informe médico correspondiente. Los cadáveres de fauna silvestre podrán ser destinados a centros de investigación.

El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos correspondientes para la aplicación del presente artículo, el cual incluye mecanismos para verificar que los especímenes, productos o subproductos forestales decomisados o declarados en abandono hayan sido destinados para los fines que fueron transferidos.

Artículo 146.- Disposiciones aplicables al régimen sancionador

La aplicación de multa o la amonestación no impide la aplicación de las sanciones accesorias y medidas correctivas en los casos que corresponda.

Las ARFFS, el OSINFOR y el SERNANP, en mérito a su potestad sancionadora según corresponda, llevan un registro de infractores en el ámbito de su competencia, información que deben remitir de manera permanente al SERFOR para su consolidación en el Registro Nacional de Infractores y su publicación en el Portal Institucional.

La información sobre las sanciones y medidas correctivas, de ser el caso, quedan automáticamente eliminadas del Registro luego de transcurridos cinco años del cumplimiento efectivo de la sanción; en el caso de multa, dicho plazo se cuenta desde el momento en que éstas son canceladas íntegramente. Transcurrido este plazo, la sanción impuesta no podrá constituir un antecedente o demérito para determinar reincidencias, reiterancias o evaluaciones, según corresponda.

La imposición de sanciones administrativas se aplica con independencia de las responsabilidades civiles o penales, según sea el caso.

La ejecución coactiva del cumplimiento de las resoluciones, el pago de multas y acreencias o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer se realiza conforme lo establece la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Artículo 147.- Compensación y fraccionamiento de multas

El SERFOR, en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, aprueba los lineamientos para la compensación que sea equivalente al pago de las multas impuestas, así como los criterios para su aplicación, los mismos que pueden incluir la recuperación de áreas degradadas o conservación del Patrimonio en áreas diferentes a las afectadas.

El SERFOR aprueba los lineamientos para el fraccionamiento del pago de las multas impuestas.

Artículo 148.- Tipificaciones de infracciones sobre acceso a recursos genéticos y sus derivados

Son infracciones a las disposiciones sobre acceso a recursos genéticos y sus derivados, las establecidas en el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos.

El SERFOR aplica las sanciones referidas al acceso a recursos genéticos en materia forestal y de fauna silvestre, independientemente de donde provenga el recurso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En el caso de comunidades nativas y comunidades campesinas que manifiesten su decisión de acceder a concesiones forestales, ecoturismo y de conservación, el SERFOR, las ARFFS y los gobiernos locales, en el ámbito de sus competencias, realizan la asistencia técnica para el fortalecimiento de sus capacidades competitivas y puedan participar en los procesos de otorgamiento de concesiones. Ello se realiza en concordancia con lo dispuesto en el Título de Promoción, Certificación e Inversión Forestal y de Fauna Silvestre del Reglamento.

Segunda.- La implementación progresiva de las UTMFC dependerá de la implementación de las UGFFS en las ARFFS.

Tercera.- Las solicitudes que presenten los administrados respecto a los procedimientos administrativos desarrollados en la Ley y su Reglamento deben cumplir con los requisitos que se indican en el Reglamento así como en el Anexo N° 1 y Anexo N° 2, según el procedimiento que corresponda.

Cuarta.- Son aplicables los títulos del II al IV del Reglamento para la Gestión Forestal que regula las disposiciones generales de aplicación complementaria al presente Reglamento.

Quinta.- Las infracciones y sanciones vinculadas al transporte de productos forestales y de fauna silvestre, así como aquellas vinculadas a la extracción a la adquisición, transformación y comercio fuera de las áreas de comunidades campesinas o comunidades nativas, se regulan conforme a la Ley, el Reglamento para la Gestión Forestal y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Sexta.- En lo no previsto en el presente reglamento sobre el manejo de fauna silvestre se rige conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se expidan las normas complementarias vinculadas a las escalas de aprovechamiento de bosques en tierras de comunidades nativas y campesinas de selva y ceja de selva, se mantiene vigente la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA.

Segunda.- Entanto no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR continuará ejerciendo las funciones de las ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS) hasta que culmine la transferencia antes mencionada.

ANEXO N° 1

REQUISITOS PARA PERMISOS O AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DE FAUNA EN BOSQUES EN TIERRAS DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

1. Requisitos Generales:

a. Título de propiedad o acreditación de la posesión del área sobre la cual se solicita el permiso de aprovechamiento, con un documento que describa y acredite los límites y las colindancias.

b. Copia certificada del acta de asamblea que es el documento que acredita al representante (Jefe, Apu, Presidente) de la comunidad con los poderes debidamente otorgados por la asamblea.

c. Copia simple del acta de la asamblea comunal, en la que conste el acuerdo para el ordenamiento interno y la decisión del aprovechamiento del recurso y del plan de manejo a implementar.

d. Plan de manejo de acuerdo al nivel de planificación exigible, suscrito por un regente forestal, según corresponda.

e. En caso de contratos con terceros se considera lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley, y se adjunta el acta de asamblea comunal que aprueba los acuerdos y sus modificaciones, adjuntando copia del contrato específico de aprovechamiento entre la comunidad con terceros y sus modificaciones.

2. Requisitos específicos

Para las comunidades en trámite de reconocimiento, de titulación y ampliación, solo procede el aprovechamiento bajo conducción directa; adicionalmente, según corresponda, se deberá cumplir con adjuntar los siguientes requisitos:

a. Para comunidades que se encuentran en trámite de reconocimiento

- Copia simple de solicitud de reconocimiento presentada ante la autoridad competente.
- Opinión técnica – legal de la autoridad competente respecto al área solicitada.
- Antes que la autoridad otorgue el permiso, la comunidad deberá presentar copia simple de Ficha RUC.

b. Para comunidades que se encuentran en trámite de titulación

- Copia simple de solicitud de titulación presentada ante la autoridad competente.
- Opinión técnica - legal de la autoridad competente respecto al área solicitada.
- Copia simple de Ficha RUC.

c. Para comunidades que se encuentran en trámite de ampliación

- Número de la Partida Registral del Título de propiedad consignada en la solicitud.
- Copia simple de la solicitud de ampliación presentada.
- Copia simple de Ficha RUC.
- Opinión técnica - legal de la autoridad competente respecto al área solicitada.

d. Para comunidades que se encuentran tituladas

- Se aplica todos los requisitos generales.
- Copia simple de Ficha RUC.

e. Para comunidades campesinas en bosques secos

- Plan de manejo forestal, de acuerdo al nivel de planificación exigible según el tipo de aprovechamiento, el cual debe incluir, entre otros, la localización del área con el detalle de la ubicación y superficie del bosque bajo manejo, en base a coordenadas UTM Datum WGS84.
- Información en formato digital de los datos registrados en campo.
- La solicitud debe especificar si el permiso está referido a la comunidad o a alguno de sus caseríos o anexos, en cuyo caso el plan de manejo puede circunscribirse al bosque correspondiente al íntegro de la comunidad, o a los caseríos o anexos, según corresponda.

3. Procedimiento

En el procedimiento de requerirse la Opinión vinculante del SERNANP, ANA (ALA) o DGAAA, de ser el caso, corresponde a la autoridad su debida gestión.

4. Contenido de actas de asamblea comunal

El acta de la asamblea comunal debe contener el acuerdo que exprese la decisión de aprovechar recursos forestales y de fauna silvestre con fines comerciales, previstos en la Ley y el Reglamento, dando a conocer el lugar o lugares de aprovechamiento, las especies, los productos o los subproductos objeto de aprovechamiento y del acuerdo del plan de manejo a implementar; asimismo, el acta debe consignar la aprobación de la zonificación u ordenamiento interno de la comunidad, y del acuerdo para presentar del plan de manejo a implementar.

El acta de asamblea debe consignar de manera expresa la autorización al representante de la comunidad para firmar documentos, plan de manejo, entre otros, vinculados a la gestión de los bosques comunales, de convenio o contrato con un tercero; de ser el caso, también puede expresar el monto que recibirá la comunidad por la venta del recurso a aprovechar.

ANEXO N° 2

REQUISITOS ESPECÍFICOS ADICIONALES PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DE FAUNA*

1. Acreditación de custodios forestales y de fauna silvestre (trámite gratuito)

- a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- b. Copia de Constancia de haber recibido capacitación sobre legislación forestal emitida por la ARFFS.

2. Obtención o renovación de Licencia para ejercer la regencia

- a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- b. Copia de título profesional vinculado a la categoría de regencia.
- c. Copia de documento que acredite la especialización para el ejercicio de la categoría de la regencia.
- d. Certificado negativo de antecedentes penales y judiciales.
- e. Constancia de habilitación vigente expedida por el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de la profesión, de ser el caso.
- f. Constancia que acredite haber aprobado el Curso de Especialización en Regencia, emitida por una institución registrada ante el SERFOR.
- g. Currículum Vitae documentado que acredite experiencia profesional mínima de tres años de haber trabajado en comunidades campesinas o comunidades nativas en el área de la categoría de regencia a la que postula.

3. Obtención o renovación de Licencia para ejercer como especialista

- a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- b. Copia de Título profesional o técnico.
- c. Copia de documento que acredite la especialización requerida.
- d. Certificado negativo de antecedentes penales y judiciales.
- e. Constancia de habilitación vigente expedida por el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de la profesión.
- f. Currículum Vitae documentado que acredite experiencia profesional y/o técnica mínima de tres años en el área de especialización a la que postula.

4. Autorización movilización de saldos

- a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato, que incluye la relación de especies y volúmenes a movilizar.
- b. Presentar o acreditar la presentación del informe anual de actividades del plan operativo, el que deberá consignar la existencia de saldos no movilizados.

5. Autorización para el reingreso a parcelas de corta para el aprovechamiento de madera

- a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la ARFFS, según formato.
- b. Mapa actualizado de dispersión de especies a aprovechar durante el reingreso, identificado especies.
- c. Lista de árboles y volúmenes a aprovechar.
- d. Presentar o acreditar la presentación del informe anual de actividades del plan operativo, el que deberá consignar la existencia de especies no taladas.

6. Autorización para la extracción de plantas medicinales, especies arbustivas y herbáceas, y vegetación acuática emergente y ribereña

- a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente con carácter de declaración jurada, según formato.

b. Copia de título de propiedad. Para el caso de las comunidades poseedoras en trámite de ampliación, reconocimiento o titulación se aplicará lo dispuesto en el Anexo N° 1.

c. Copia del acta de acuerdo de asamblea comunal que incluya el acuerdo para el aprovechamiento, como para el aprovechamiento con terceros de ser el caso.

d. Mapa de ubicación del área.

e. Declaración de Manejo Forestal.

7. Aprobación o modificación del Plan de manejo forestal o de fauna silvestre

a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.

b. Un ejemplar impreso del plan de manejo elaborado conforme a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

c. Copia digital del plan de manejo, incluyendo los archivos shapfiles con coberturas temáticas de los mapas, así como la base de datos y los resultados de los inventarios, según formato aprobado por el SERFOR.

8. Otorgamiento de permisos para manejo de fauna silvestre en tierras de comunidades nativas o comunidades campesinas

a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.

b. Copia del título de propiedad o documento que acredite la posesión legal del área.

c. Copia acta de asamblea comunal que aprueba la decisión de la comunidad.

d. Plan de manejo de fauna silvestre elaborado de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el SERFOR, firmado por un regente, según sea el caso

9. Otorgamiento de Licencia para la captura comercial

a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.

b. Certificado negativo de antecedentes penales vinculados a los delitos ambientales, contra la fe pública, contra la administración pública, contra la salud pública, contra la Libertad personal en la modalidad de trata de personas o contra el patrimonio cultural.

c. Examen de competencias aprobado. (Evaluación técnica)

10. Autorización para la captura comercial

a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.

b. Pago por derecho de aprovechamiento.

11. Inscripción en Registro Nacional de Plantaciones Forestales (trámite gratuito)

a. Ficha de registro con carácter de declaración jurada, conforme al formato aprobado en los lineamientos aprobados por el SERFOR.

b. Copia de título de propiedad o documento que acredite dicho derecho real del área de la plantación forestal, en caso de predios privados.

c. Copia de acta de asamblea comunal que contenga el acuerdo para el registro de la plantación, donde se precise si dicha plantación es comunal, familiar, grupal o individual; se menciona al agente que realizó dicha plantación, a quien se deberá garantizar el beneficio.

d. Mapa de ubicación del área en coordenadas UTM indicando zona, Datum y extensión del área de tierras a utilizar

e. Copia de contrato entre el inversionista y el propietario del área de la plantación, en el caso que la persona que registra no sea el titular del área.

12. Actualización del Registro Nacional de Plantaciones Forestales (trámite gratuito)

Ficha de actualización con carácter de declaración jurada, conforme al formato aprobado en los lineamientos aprobados por el SERFOR.

13. Autorización con fines de investigación de fauna silvestre, con o sin contrato de acceso a recursos genéticos (trámite gratuito)

a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente según formato, que contenga hoja de vida del investigador principal, relación de investigadores y el Plan de investigación.

b. Documento que acredite el consentimiento informado previo, emitido por la respectiva organización comunal representativa, de corresponder.

c. Documento que acredite el acuerdo entre las instituciones que respaldan a los investigadores nacionales y extranjeros, en caso la solicitud sea presentada por un investigador extranjero.

Para el caso que incluye el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, deberá solicitar el Contrato de Acceso a los Recursos Genéticos.

14. Autorización para el establecimiento de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria

a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.

b. Formato de Información Básica.

c. Compromiso de tener y actualizar el Libro de operaciones.

15. Inscripción en registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados para la extracción y transporte de productos forestales maderables (trámite gratuito)

Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.

16. Otorgamiento de Guía de transporte forestal para recursos forestales (NO PLANTACIONES)

b. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad forestal competente, según formato.

c. Guía de transporte de origen.

17. Permiso para la exportación de especímenes, productos y subproductos de flora (NO CITES)

a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente según formato.

b. Documento que ampara el transporte de los especímenes, productos y sub productos de acuerdo al artículo 101.

c. En caso corresponda, documento que acredita la tenencia o propiedad del producto, como boleta de venta, factura, entre otros.

d. Lista de paquetes o lista especímenes.

18. Permiso para la exportación, importación y reexportación de especímenes, productos, subproductos de flora (CITES)

Para el caso de permisos de exportación:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente según formato.

b. Documento que ampara el transporte de los especímenes, productos y sub productos según el artículo 101. En caso corresponda, documento que acredita la tenencia o propiedad del producto, como boleta de venta, factura, entre otros.

c. Lista de paquetes o lista especímenes.

Para el caso de Permisos de Importación o de Reexportación:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.

b. Permiso de exportación o certificado de reexportación del país de origen, para especies listadas en el Apéndice I o II.

c. Certificado de origen y permiso de exportación o certificado de reexportación del país de origen, para especies listadas en el Apéndice III.

d. Lista de paquetes o listas de especímenes.

** En todos los procedimientos debe presentarse de forma adicional la constancia de pago por de derecho de trámite, salvo que la Ley o su Reglamento lo haya exceptuado.*